

SCI-258-2026

Cartago, 26 de marzo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Energía
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 25.098, 25.219, 25.293, 25.269, 25.326, 25.346, 25.335 y 25.274

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así

como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada

por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. **Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**
- b. **Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.**
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

... (La negrita es proveída)

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 25.098, 25.219, 25.293, 25.269, 25.326, 25.346, 25.335 y 25.274, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.098	LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA	Área de Comisiones Legislativas V	SCI-739-2025 05-09-2025	AL-941-2025 13-10-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 4



		Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1786-2025 04-09-2025		
25.219	LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Especial de Energía AL-CEE23168-0118-2026 09-02-2026	SCI-099-2026 10-02-2026	AL-0152-2026 24-02-2026
25.293	LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MACRO EVALUACIÓN EDUCATIVA	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0885-2026 12-02-2026	SCI-112-2026 13-02-2026	AL-0155-2026 24-02-2026
25.269	LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PARA FOMENTAR LA CALIDAD EDUCATIVA Y LA OFERTA LABORAL	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0874-2026 12-02-2026	SCI-112-2026 13-02-2026	AL-0156-2026 24-02-2026
25.326 (texto base)	REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPMUJ-0286-2026 12-02-2026	SCI-112-2026 13-02-2026	AL-0157-2026 24-02-2026
25.346	LEY PARA LA INCORPORACIÓN DEL ANÁLISIS BENEFICIO COSTO EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO. REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-294-2025-26 17-02-2026	SCI-118-2026 18-02-2026	AL-0188-2026 02-03-2026

	LEY 8131, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001			
25.335	LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD	<p>Área de Comisiones Legislativas VII</p> <p>Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor</p> <p>CEPDIS-0387-2026 17-02-2026</p>	<p>SCI-118-2026 18-02-2026</p>	<p>AL-0158-2026 24-02-2026</p>
25.274	REFORMA A LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY NÚMERO 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169</p> <p>AL-CE23169-0009-2026 17-02-2026</p>	<p>SCI-118-2026 18-02-2026</p>	<p>AL-0190-2026 02-03-2026</p>

7. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.098 (AL-CPOECO-1786-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó inicialmente lo siguiente:

...

Oficio	SCI-739-2025
Expediente	Nº25.098 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos el 2 de setiembre del 2025)
Nombre	Ley Marco de Deuda Pública
Objeto	<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p><u>La presente ley regula el límite, la forma, las condiciones y los parámetros de la deuda pública interna y externa, con el propósito de garantizar la estabilidad financiera, la sostenibilidad fiscal, la transparencia, la rendición de cuentas y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos obtenidos mediante esta modalidad.</u></p> <p><u>Dentro de esta norma se incluyen no solamente al Ministerio de Hacienda, sino que también a todas las entidades que generen deuda pública.</u></p>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>
----------------------	---

... (El subrayado corresponde al original)

8. Mediante memorando SCI-098-2026 del 10 de febrero de 2026, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó a la dirección de la Oficina de Asesoría Legal ampliación del criterio emitido en oficio AL-941-2025, respecto del Expediente N.º 25.098, según se indica a continuación:

En seguimiento al memorando AL-941-2025, relativo a proyectos de ley calificados como “sin relación o afectación” para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, se solicita una ampliación del criterio jurídico del proyecto de ley citado en el epígrafe (criterio solicitado en el oficio SCI-739-2025 del 05 de setiembre del 2025), con el fin de contar con mayores elementos técnicos que permitan al Consejo Institucional valorar, de manera fundada, el alcance institucional del proyecto y la eventual formulación de observaciones ante la Asamblea Legislativa.

En particular, se agradece revisar el alcance de las siguientes disposiciones del proyecto, que se señalan en lo conducente:

- **Artículo 2. *Ámbito de aplicación***, en cuanto dispone que la ley será aplicable a las entidades del sector público no financiero, incluyendo a las instituciones autónomas, en materia de gestión de la deuda pública.
- **Artículo 13. *Registro de la deuda***, dado que establece que el Ministerio de Hacienda podrá solicitar, al menos cada seis meses, a las entidades del sector público información relacionada con las operaciones de endeudamiento, contratos de crédito, cronogramas y calendarios de pago, renegociaciones, así como cualquier otra información necesaria para el seguimiento de la deuda pública.
- **Artículo 17. *Deber de colaboración y de remisión de la información***, que dispone:

Todas las entidades públicas que reciban recursos provenientes de los créditos públicos o que, para obtener un financiamiento, requieran el aval o la garantía del Estado, deberán prestar colaboración y remitir la información que, al respecto, les solicite el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.
- **Artículo 23. *Sanciones***, relativo a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento, retardo u omisión en el suministro de la información requerida conforme a la ley.

- **Artículo 24. Adiciones a otras leyes**, en lo que respecta al régimen sancionatorio aplicable a las personas funcionarias responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

A partir de dichas disposiciones, se solicita respetuosamente indicar expresamente si:

1. *Las normas citadas generan obligaciones institucionales relevantes para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*
2. *Las disposiciones analizadas ameritan la formulación de observaciones legislativas de técnica normativa, orientadas a delimitar con mayor claridad su alcance respecto de las instituciones universitarias o si por el contrario, derivan en aspectos de cumplimiento obligatorio para las universidades.*

La presente solicitud tiene como finalidad contar con un criterio jurídico ampliado que permita al Consejo Institucional saldar eventuales dudas respecto a las disposiciones consultadas.

...

9. Mediante oficio AL-0151-2026 con fecha de recibido 24 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-098-2026 -relacionado con el Expediente N.º 25.098- indicándose:

...

CONSIDERACIONES PREVIAS

El criterio jurídico emitido por esta Asesoría se fundamenta en un análisis centrado en la legitimidad del objetivo perseguido por el proyecto de ley:

En ese contexto, se concluyó que el proyecto no transgredía las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que el fin constitucional de igualdad de género justificaba las disposiciones del proyecto.

“La presente ley regula el límite, la forma, las condiciones y los parámetros de la deuda pública interna y externa, con el propósito de garantizar la estabilidad financiera, la sostenibilidad fiscal, la transparencia, la rendición de cuentas y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos obtenidos mediante esta modalidad. Dentro de esta norma se incluyen no solamente al Ministerio de Hacienda, sino que también a todas las entidades que generen deuda pública”.

En el artículo 2 se prevé el ámbito de aplicación de la Ley y las

exclusiones:

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable a las instituciones que forman parte del sector público no financiero, excepto aquellas entidades o rubros excluidos mediante el artículo 6 del título IV, “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I, “Disposiciones Generales, Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2018. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

Las operaciones de endeudamiento de las empresas del Estado, así como las de las instituciones autónomas, estarán exceptuadas de lo dispuesto por esta ley, salvo en el envío de la información que les solicite el Ministerio de Hacienda para cumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 5, o cuando recurran a endeudamiento que requiera que el Gobierno de la República otorgue en nombre y con responsabilidad del Estado el o los avales o garantías necesarios para obtener los recursos y se cumpla con lo dispuesto por la ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N.º 10.441, del 13 de marzo del 2024, en cuyo caso dichos empréstitos deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa en los términos dispuestos por el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Para tales efectos, el acatamiento de esta ley sólo será exigible para la operación concreta que requiere el aval o la garantía del Estado”.

En el contexto de la redacción del Proyecto Ley se destaca:

“Por ello, la presente iniciativa busca establecer un marco legal de endeudamiento que permita al Estado diseñar una estrategia de gestión de la deuda pública más sólida y coherente, que trascienda los planes gubernamentales para constituirse en una política de largo plazo para consolidar y mantener un equilibrio entre el endeudamiento y la sostenibilidad fiscal.

De ahí que se procura regular el límite, forma, condiciones y parámetros de la deuda pública interna y externa de todas las instituciones que forman parte del sector público no financiero, exceptuando a aquellas entidades o rubros que están excluidas mediante el artículo 6 del título IV, “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. No obstante lo anterior, a las empresas del Estado y las instituciones autónomas que no las cubre esta ley se les solicitará información para llevar un registro consolidado de toda la deuda y monitorear su comportamiento, en especial cuando el Estado responda como garante en caso de distintos tipos

de financiamiento”.

En ese contexto, se concluyó que el proyecto no transgredía directamente las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que las instituciones autónomas están excluidas de ley, que solo se le solicitará información para llevar un registro consolidado.

Sin embargo, la consulta formulada por la Secretaría del Consejo Institucional invita a esta Asesoría a profundizar en un aspecto que, si bien fue mencionado en los anteriores, requiere un análisis más robusto desde la perspectiva constitucional: no solo la legitimidad del objetivo, sino también la constitucionalidad del método legislativo empleado para alcanzarlo.

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva del artículo 2, se pueden identificar tres áreas clave de posible roce constitucional:

A. Ámbito de Aplicación y Excepciones (Artículo 2)

El proyecto indica que se aplica a las instituciones del sector público no financiero. No obstante, el Artículo 2, párrafo 2, intenta blindar la autonomía al decir:

"Las operaciones de endeudamiento de... las instituciones autónomas, estarán exceptuadas de lo dispuesto por esta ley, salvo en el envío de la información que les solicite el Ministerio de Hacienda..."

Aunque dice "exceptuarlas", el proyecto obliga a las universidades a someterse a las solicitudes de información de Hacienda para un "registro consolidado". Si esta solicitud de información condiciona la ejecución de sus créditos internos (no avalados por el Estado), podría interpretarse como una injerencia en su capacidad de "contraer obligaciones" (Art. 84).

B. Centralización en el Ministerio de Hacienda

El proyecto busca que el Ministerio de Hacienda tenga el "total control" de los ingresos y egresos financiados con deuda. En este sentido la Autonomía implica que las universidades deciden cómo y cuándo endeudarse para sus fines académicos, y el Proyecto implica un sistema de monitoreo de indicadores de solvencia y "cumplimiento de reglas de control fiscal" definidas a nivel país. Si estas reglas se vuelven directrices vinculantes para las universidades, se violaría la autonomía administrativa.

C. Registro y Monitoreo de Riesgos

El proyecto instituye un registro de deuda de todas las entidades. Si bien la transparencia es constitucional, la Sala Constitucional ha señalado en casos previos (como con la Regla Fiscal de la Ley 9635) que el Estado puede supervisar el gasto global, pero no puede dictar el destino específico ni los procesos internos de gestión de los fondos universitarios.

El proyecto no parece afectar directamente la autonomía si se interpreta estrictamente el Artículo 2, que exceptúa a las instituciones autónomas (como las universidades) de la mayoría de las regulaciones de la ley, dejando solo la obligación de informar. Sin embargo, el riesgo de inconstitucionalidad surge en la ambigüedad de las facultades de "monitoreo". Si el Ministerio de Hacienda utiliza este "monitoreo" para emitir directrices que limiten la capacidad de las universidades para gestionar sus propios pasivos o decidir sobre sus inversiones financiadas con recursos propios o deuda interna, se estaría vulnerando el Artículo 84.

En este sentido, la Sala Constitucional suele permitir que se les pida información a las instituciones públicas, y que se les apliquen límites macroeconómicos (como la Regla Fiscal), pero prohíbe que un órgano del Poder Ejecutivo (Hacienda) tenga poder de mando o tutela sobre las decisiones financieras específicas como en este caso de la Universidad.

El Proyecto de Ley 25.098 puede dar opciones a interpretación de los artículos 2, 5, 10 y 17, y resultar confuso. Si bien el Artículo 2 intenta resguardar la autonomía mediante una excepción, la Exposición de Motivos y los Artículos 5 y 10 sugieren una intención de centralizar el control de la deuda en el Ministerio de Hacienda.

RECONSIDERACIÓN DEL CRITERIO

A la luz de las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal reconsidera su criterio en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo del proyecto, se mantiene que "es aplicable a las instituciones que forman parte del sector público no financiero, excepto aquellas entidades o rubros excluidos mediante el artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República", y que las operaciones de endeudamiento de las empresas del Estado, así como las de las instituciones autónomas, estarán exceptuadas de lo dispuesto por esta ley, salvo en el envío de la información que les solicite el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, en lo que respecta al método legislativo aplicado a universidades públicas, si no se aclaran los alcances de la ley y su interpretación del artículo 2, se podría presentar una afectación a la autonomía universitaria, específicamente en su dimensión de autogobierno.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal

amplía su criterio y concluye que el proyecto de ley, en su artículo 2, puede resultar confuso y ser objeto de interpretación, por lo cual, se puede recomendar que se indique expresamente la exclusión de las universidades públicas del ámbito de la aplicación de dicha Ley, de conformidad con la autonomía universitaria garantizada a nivel constitucional.

Por tanto, se recomienda al Consejo Institucional oponerse al proyecto de ley indicando que se debe excluir a las universidades públicas del artículo 2, o bien, modificar su redacción para que quede clara tal exclusión y respeto de la autonomía universitaria.

... (La negrita y el subrayado son del original)

10. Respecto a la consulta del texto dictaminado del Expediente N.º 25.219 (AL-CEE23168-0118-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.219 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Sector Energía desde el 5/02/2026))</i>
Nombre	<i>Ley que Declara De Interés Nacional El Estudio Y Explotación De La Energía Cinética, Con Fines De Producir Electricidad, En El Golfo De Nicoya</i>
Objeto	<i>Declarar de interés nacional el estudio y la explotación racional y equilibrada de la energía cinética que surge por el confinamiento de las aguas durante el tránsito de las mareas en la estrecha zona que se forma entre la ciudad de Puntarenas y el litoral peninsular, en la sección interna del Golfo de Nicoya. Esta área presenta condiciones naturales extraordinarias para el aprovechamiento de la energía mareomotriz, un tipo de energía renovable que aún no ha sido explorada en Costa Rica.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si puede transgredir las competencias propias de la Institución, y puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar de interés nacional el estudio y la explotación racional y equilibrada de la energía cinética que surge por el confinamiento de las aguas durante el tránsito de las mareas en la estrecha zona que se forma entre la ciudad de Puntarenas y el litoral peninsular, en la sección interna del Golfo de Nicoya. Esta área presenta condiciones naturales*



extraordinarias para el aprovechamiento de la energía mareomotriz, un tipo de energía renovable que aún no ha sido explorada en Costa Rica.

Motivación: El proyecto de ley destaca que se enmarca en la necesidad de fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en energías renovables (alineado con la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico). Su objetivo no es solo avanzar hacia la soberanía energética, sino también promover el desarrollo regional sostenible de Puntarenas y sus comunidades aledañas, mediante nuevas oportunidades de empleo, transferencia de tecnología y formación académica.

Esta declaratoria de interés nacional permitirá que las instituciones públicas competentes, como el ICE, el Minae, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y las Universidades estatales, tengan la oportunidad de designar recursos y coordinar esfuerzos con el objetivo de llevar a cabo estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos que valoren la viabilidad de proyectos de energía mareomotriz en el sitio indicado.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 7 artículos, que propone la Ley que Declara De Interés Nacional El Estudio Y Explotación De La Energía Cinética, Con Fines De Producir Electricidad, En El Golfo De Nicoya, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Expediente N° 24290	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- Se declara de interés nacional el estudio, investigación y la posible utilización de la energía cinética, con el objetivo de producir electricidad, derivada del confinamiento de las aguas en tránsito a través del estrecho geográfico entre la ciudad de Puntarenas y el litoral peninsular, ubicado en la sección interna del Golfo de Nicoya. Todo proyecto derivado de esta ley estará sujeto a la aprobación previa de estudios de viabilidad técnica, socioeconómica y de impacto ambiental por parte la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).</p>	<p>En temas de investigación las universidades se verían afectadas</p>
<p>ARTÍCULO 2- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) será responsable de la dirección, organización y supervisión de los proyectos energéticos que resulten de esta ley. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá actuar como ente ejecutor y operador, en coordinación con las universidades estatales y las municipalidades de la zona de influencia.</p>	<p>Puede afectar autogobierno y autonomía universitaria Presupuesto e investigación</p>
<p>ARTÍCULO 3- Cualquier proyecto que se realice bajo esta ley deberá garantizar la participación ciudadana,</p>	

<i>mediante procesos informativos y de consulta pública con las comunidades costeras de Puntarenas y la Península de Nicoya, en cumplimiento con la legislación vigente y los convenios internacionales ratificados por Costa Rica.</i>	
<i>ARTÍCULO 4- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá adquirir la electricidad generada, siempre que cuente con certificación de origen como producto derivado de energía mareomotriz, bajo las condiciones establecidas por el Minae y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).</i>	
<i>ARTÍCULO 5- Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer, mediante reglamento, incentivos de carácter limitado y temporal dirigidos a la investigación, innovación tecnológica y desarrollo de proyectos mareomotrices en el Golfo de Nicoya, en concordancia con la Ley N.º 7169 y las políticas nacionales de desarrollo sostenible.</i>	
<i>ARTÍCULO 6- Según lo estipulado en esta ley, se entenderá como sección interna del Golfo de Nicoya las aguas existentes hacia el norte de una línea imaginaria proyectada en dirección este a oeste, la cual comienza en la punta de la ciudad de Puntarenas hasta encontrarse con el litoral en la Península de Nicoya.</i>	
<i>ARTÍCULO 7- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación.</i>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley se enmarca en la necesidad de fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

energías renovables, alineado con la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico. Su objetivo no es solo avanzar hacia la soberanía energética, sino también promover el desarrollo regional sostenible de Puntarenas y sus comunidades aledañas, mediante nuevas oportunidades de empleo, transferencia de tecnología y formación académica.

Esta declaratoria de interés nacional permitirá que las instituciones públicas competentes, como el ICE, el Minae, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y las Universidades estatales, tengan la oportunidad de designar recursos y coordinar esfuerzos con el objetivo de llevar a cabo estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos que valoren la viabilidad de proyectos de energía mareomotriz en el sitio indicado.

Por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley, plantea que el MINAE será responsable de la dirección, organización y supervisión de los proyectos energéticos que resulten de esta ley. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá actuar como ente ejecutor y operador, en coordinación con las universidades estatales y las municipalidades de la zona de influencia, lo cual podrá afectar la autonomía universitaria, en los temas de educación, e investigación en esta línea, quedando supeditados a la ley y pudiendo resultar afectados y ordenados en dichos presupuestos de investigación.

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.219 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación, y pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... El subrayado corresponde al original.

- 11.** Sobre el proyecto “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”, Expediente N.º 25.219, también se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por el Ing. Christopher Vega Sánchez, coordinador del proyecto eWave del Instituto Tecnológico de Costa Rica, mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo del 2026, dirigido a la dirección electrónica de la Comisión Especial de Energía de la Asamblea Legislativa, de las cuales se extrae:

...

2. Observaciones concretas

- *Definición técnica ambigua: El proyecto no especifica claramente el tipo de energía marina al que se refiere (mareomotriz por desnivel, de corrientes o de oleaje). Esto podría generar confusión en la aplicación técnica y regulatoria.*
- *Ausencia de ente técnico coordinador: Aunque se asigna la dirección al MINAE y la ejecución al ICE, no se establece un órgano interinstitucional encargado de coordinar investigación, desarrollo tecnológico y monitoreo ambiental.*
- *Falta de mecanismos de financiamiento: El artículo 5 menciona incentivos, pero no define su naturaleza ni fuente. Sin un esquema financiero claro, la implementación será limitada.*
- *Delimitación territorial imprecisa: El artículo 6 usa una línea imaginaria para definir la zona de estudio, sin coordenadas ni respaldo cartográfico oficial.*
- *Ausencia de lineamientos ambientales previos: No se establecen criterios técnicos o ecológicos que orienten la evaluación ambiental más allá de la aprobación por SETENA.*
- *Integración con el Sistema Eléctrico Nacional: No se detallan mecanismos para la conexión o integración de la energía mareomotriz al SIN o posibles microredes costeras.*
- *Carencia de metas o indicadores de avance: La ley no define plazos, objetivos medibles ni responsabilidades institucionales para monitorear los avances.*
- *Falta de mención de cooperación internacional: No se autoriza explícitamente la colaboración con organismos multilaterales o agencias internacionales especializadas en energía oceánica.*
- *Enfoque excesivamente declarativo: El texto se limita a declarar de interés nacional la investigación, sin crear un marco jurídico integral que impulse el desarrollo sostenido del sector.*

3. Recomendaciones

- *Incluir una definición técnica precisa del tipo de energía marina a la que se refiere la ley. O aún mejor, proponer un proyecto de ley que sirva de sombrilla para todos los tipos de proyectos de extracción de energía oceánica en el país, estos son: olamotriz, corrientes, mareas, gradiente térmico (OTEC), solar flotante y eólica mar adentro.*
- *Crear un Consejo Técnico Interinstitucional de Energía Oceánica, con representación del MINAE, ICE, CONICIT, SINAC y universidades estatales.*



- *Establecer un Fondo Nacional de Investigación en Energías Marinas para financiar estudios de factibilidad, innovación y desarrollo tecnológico.*
- *Incorporar lineamientos ambientales específicos y elaborar un Protocolo Ambiental para Energías Marinas.*
- *Definir claramente los procesos de participación ciudadana, siguiendo los estándares del Convenio de Escazú.*
- *Especificar la delimitación geográfica exacta del área de estudio con base en información cartográfica oficial.*
- *Mandar al ICE y al CENCE la elaboración de un plan técnico de integración de energías marinas al sistema eléctrico nacional.*
- *Incluir metas, plazos e indicadores de avance en una hoja de ruta nacional de investigación y desarrollo.*
- *Autorizar expresamente al Estado a firmar convenios internacionales de cooperación científica y tecnológica.*
- *Evolucionar la ley hacia un marco de desarrollo integral de la energía mareomotriz, más allá de una simple declaratoria de interés nacional.*

En conclusión, el equipo investigador considera que la iniciativa es muy valiosa y de mucho interés para el desarrollo de estas tecnologías en el país. Sin embargo, el proyecto de ley podría mejorarse substancialmente sin la necesidad de incurrir en muchas horas de trabajo. Nos ponemos a la disposición en caso de que deseen tener un acercamiento con nosotros.

12. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.293 (AL-CPECTE-0885-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.293 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Tecnología y Educación desde el 12/02/2026))</i>
Nombre	<i>Ley Para La Creación Del Sistema Nacional De Macro Evaluación Educativa</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene como objeto <u>regular la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa como un conjunto articulado de procesos, estándares, indicadores, políticas y acciones para la macro evaluación de la educación preescolar, primaria y media costarricense.</u></i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, y puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto</i>

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.
----------------------	--

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa como un conjunto articulado de procesos, estándares, indicadores, políticas y acciones para la macro evaluación de la educación preescolar, primaria y media costarricense.*

El Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa actuará en el ámbito educativo, en los niveles de preescolar, primaria y media o secundaria, según los fines definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 2160, del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación, en concordancia con los objetivos y metas de los planes nacionales de educación y en apego a las buenas prácticas nacionales e internacionales en el campo de la educación.

Motivación: *El proyecto de ley destaca que en el Noveno Informe del Estado de la Educación, publicado en el año 2023, la principal conclusión es que dicha crisis se profundizó a tal punto de encontrarnos en "(...) una situación del sistema educativo que es la más difícil desde la década de los ochenta del siglo pasado (...)". Esa problemática recae principalmente en la población estudiantil, generando consecuencias significativas en la adquisición de conocimientos fundamentales para su desarrollo personal y profesional.*

Dicho informe detectó que en Costa Rica el sistema de macro evaluación educativa se ha reducido a un sistema de medición del logro de aprendizajes con alcance limitado en todos sus componentes, con un escaso o nulo uso de los resultados de esas evaluaciones. Asimismo, enfatizó que existe un vacío de capacidades administrativas y técnicas que permitan transformar los resultados en información y conocimiento para mejorar la calidad y equidad educativa.

La institucionalidad encargada de estas evaluaciones ha sido históricamente el Ministerio de Educación Pública (MEP), lo que genera un conflicto estructural al fungir dicho Ministerio simultáneamente como ejecutor y evaluador. Además, las evaluaciones aplicadas han estado sujetas a cambios políticos, interrupciones y falta de continuidad. Se carece de un marco teórico robusto, de indicadores consolidados para el seguimiento, y de un sistema de información eficaz y accesible para la sociedad.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada*

por 32 artículos y 2 transitorios, que propone la Ley Para La Creación Del Sistema Nacional De Macro Evaluación Educativa, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Expediente N° 25.293	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene como objeto regular la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa como un conjunto articulado de procesos, estándares, indicadores, políticas y acciones para la macro evaluación de la educación preescolar, primaria y media costarricense.</p>	<p>No incluye universidades públicas</p>
<p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación El Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa actuará en el ámbito educativo, en los niveles de preescolar, primaria y media o secundaria, según los fines definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 2160, del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación, en concordancia con los objetivos y metas de los planes nacionales de educación y en apego a las buenas prácticas nacionales e internacionales en el campo de la educación.</p>	
<p>ARTÍCULO 5- Competencias del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa El Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa tendrá como competencias: a) Diseñar y desarrollar procesos de macro evaluación objetivos y sustentados en evidencia científica, que impulsen de manera integral la mejora en la calidad del sistema educativo costarricense, considerando tanto la excelencia como la equidad de manera comprensiva. b) Promover una cultura de evaluación desde la generación de información actualizada y pertinente acerca de los procesos y resultados del sistema educativo. c) Impulsar sistemas de información, gestión y toma de decisiones para analizar los resultados desde un monitoreo y seguimiento de indicadores nacionales e internacionales. d) Cualesquiera otras que resulten compatibles con el objeto de esta ley, así como los principios rectores del Sistema.</p>	
<p>ARTÍCULO 6- Declaratoria de interés público Se declara de interés público la actividad de macro evaluación educativa regulada en la presente ley. Todas las instituciones de Estado, en el marco de</p>	<p>Podrían solicitar participación de las universidades</p>



<p>sus competencias y posibilidades, prestarán la colaboración necesaria para el logro del objeto de esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 7- El Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Consejo Superior de Educación. b) El Ministerio de Educación Pública. c) Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. d) El Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa creado en el artículo 10 de la presente ley. 	
<p>ARTÍCULO 8- Informes y recomendaciones del Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa El Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa emitirá informes y recomendaciones al Consejo Superior de Educación, al Ministerio de Educación Pública y al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, respecto a los resultados de las macro evaluaciones realizadas, a efectos de que sean consideradas en la emisión políticas públicas, planes y programas en materia de educativa. Asimismo, podrá emitir recomendaciones a otras instancias vinculadas en el campo de la educación.</p>	<p>Podrían emitir recomendaciones a las Universidades</p>
<p>ARTÍCULO 9- Políticas implementadas A más tardar el 30 de junio de cada año, el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública y el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia deberán publicar en sus respectivos sitios web un informe respecto a las políticas públicas, decisiones, protocolos, programas, proyectos, entre otros, implementados a partir de los resultados de las macro evaluaciones realizadas por el Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa el año anterior. Dicho informe deberá ser brindado a cualquier persona u autoridad educativa que así lo solicite ante dichas dependencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 10- Creación del Centro de Nacional Macro Evaluación Educativa Créase el Centro Nacional de Macro Evaluación del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa como instancia de desconcentración máxima adscrita al Consejo Superior de Educación, con independencia administrativa, presupuestaria y funcional. Para tales efectos, tendrá personalidad jurídica instrumental. El Centro de Macro Evaluación será el responsable de diseñar, planificar, ejecutar, analizar y difundir los procesos de macro evaluación establecidos en esta ley, asegurando la objetividad, rigor técnico y apego a los principios rectores del sistema, según las</p>	

<p><i>disposiciones de la presente ley y lo que establezca el reglamento respectivo.</i></p> <p><i>Para dichos efectos, el Centro tendrá independencia técnica y autoridad exclusiva sobre las metodologías y mecanismos de divulgación de resultados.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 11- Funciones del Centro de Nacional Macro Evaluación Educativa</p> <p><i>El Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p>a) <i>Dirigir, coordinar, articular, planificar, ejecutar e implementar el proceso y la metodología de macro evaluación a efectos de someter a evaluación el sistema educativo en todos sus niveles, empleando los más actualizados criterios científicos de la disciplina de la evaluación y medición educativa.</i></p> <p>b) <i>Diseñar y realizar procesos integrales de macro evaluación del sistema educativo de manera periódica, según las fechas ya establecidas por el MEP y la OCDE en que deban ser aplicadas las pruebas estandarizadas nacionales e internacionales, considerando todos sus componentes y actores, que generen información válida y comparable en el tiempo, que incluya una descripción detallada de los aprendizajes logrados por la población estudiantil y apoye el mejoramiento de las prácticas pedagógicas del sistema educativo.</i></p> <p>c) <i>Desarrollar evaluaciones de políticas, programas y proyectos educativos vigentes para determinar su valor en términos de excelencia y equidad educativas.</i></p> <p>d) <i>Realizar el procesamiento, sistematización y análisis de los resultados emanados de las macro evaluaciones.</i></p> <p>e) <i>Recomendar acciones de articulación entre los diversos componentes del sistema educativo para maximizar la efectividad de las políticas y los programas.</i></p> <p>f) <i>Desarrollar seguimiento y monitoreo continuo de los resultados de las macro evaluaciones, que permitan evaluar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, así como su impacto en las políticas y programas educativos.</i></p> <p>g) Promover la cooperación y procurar alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, en temas de la excelencia y la equidad de la educación.</p> <p>h) <i>Brindar asesoría en aspectos técnico-científicos al MEP en la construcción, validación, análisis y divulgación de resultados de evaluaciones, aplicadas por dicho ministerio.</i></p>	

<p>i) Emitir los informes, recomendaciones y reportes pertinentes a partir de los resultados obtenidos de las evaluaciones implementadas.</p> <p>j) Aquellas otras funciones que defina el Reglamento de la presente ley y que no constituyan reserva de ley, o bien, que otras leyes le asignen.</p>	
<p>ARTÍCULO 14- Estructura del Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa</p> <p>El Centro de Macro Evaluación estará integrado por las siguientes instancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Dirección Ejecutivab) El Consejo Técnicoc) Un Área de Evaluación y Planeaciónd) Un Área de Tecnología de la Información, Análisis de Datos y Comunicacióne) Un Área de Mejora Educativa	
<p>ARTÍCULO 21- Área de mejora educativa</p> <p>El Área de Mejora Educativa es la instancia del Centro de Macro Evaluación encargada de traducir los resultados de las macro evaluaciones estandarizadas en acciones concretas que promuevan la mejora continua. Sus funciones específicas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Interpretar y analizar en profundidad los resultados de las macro evaluaciones para identificar áreas de fortaleza y debilidad en el desempeño de los centros educativos y sus actores.b) Elaborar propuestas de recomendaciones específicas, técnicas y concretas para la mejora educativa basadas en los resultados de las macro evaluaciones. Estas recomendaciones pueden estar dirigidas tanto a nivel individual (centros educativos) como a nivel global y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico.c) Establecer indicadores de seguimiento para evaluar el progreso de la mejora educativa y medir el impacto de las estrategias implementadas, asegurando su revisión y actualización periódica para garantizar su pertinencia y efectividad en el tiempo.	
<p>Macro Evaluación</p> <p>ARTÍCULO 25- Metodología</p> <p>La metodología utilizada por el Centro de Macro Evaluación en el diseño, producción, implementación, aplicación y análisis de las macro evaluaciones estandarizadas deberá estar orientada y guiada por el más actualizado saber científico y técnico en materia de evaluación educativa, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales y una serie de estándares definidos en el artículo 21 de la presente</p>	

<p>ley, así como aquellos que se establezca en el Reglamento de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 27- Participación del Ministerio de Educación Pública <i>El Ministerio de Educación Pública y todos los demás entes y órganos públicos deberán facilitar y brindar la información que requiera el Centro de Macro Evaluación para planificar, gestionar y ejecutar los procesos de macro evaluación.</i> <i>Las solicitudes de información que remita el Centro de Macro Evaluación al Ministerio de Educación Pública deberán ser atendidas en el plazo de 10 días hábiles, salvo que, por razones de complejidad debidamente motivadas, se requiera un plazo mayor.</i></p>	<p>Podrían solicitar información a las Universidades públicas</p>
<p>ARTÍCULO 29- <i>El Ministerio de Educación Pública transferirá al Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Tales fondos forman parte de los recursos destinados constitucionalmente a la educación pública.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 31- Coordinación con instancias especializadas <i>El Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa podrá gestar alianzas con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales, públicos y privados, para obtener apoyo técnico en el diseño de instrumentos de evaluación, elaboración de informes y reportes, capacitación de personal, divulgación de resultados, así como formación inicial y capacitación continua.</i></p>	<p>Se destaca que podrán gestionar alianzas con universidades y centros de investigación</p>
<p>TRANSITORIO I- <i>El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de doce meses, contado a partir de su publicación. Para dichos efectos, el Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta de reglamento en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.</i></p>	
<p>TRANSITORIO II- <i>El Poder Ejecutivo deberá realizar, en un plazo máximo de doce meses, las reformas reglamentarias pertinentes para trasladar las funciones de la Dirección de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública, estrictamente en materia de macro evaluación educativa, al Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa. Dicha Dirección mantendrá su personal, así como sus atribuciones en cuanto a acreditación, gestión y certificación educativa.</i></p>	
<p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley tiene como objeto regular la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa como un conjunto articulado de procesos, estándares, indicadores, políticas y acciones para la macro evaluación de la educación preescolar, primaria y media costarricense.

Sin embargo, con la lectura del proyecto se detecta que el proyecto ley facultaría al Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa que podrá gestar alianzas con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales, públicos y privados, para obtener apoyo técnico en el diseño de instrumentos de evaluación, elaboración de informes y reportes, capacitación de personal, divulgación de resultados, así como formación inicial y capacitación continua. Así como también se establece que el Ministerio de Educación Pública y todos los demás entes y órganos públicos deberán facilitar y brindar la información que requiera el Centro de Macro Evaluación para planificar, gestionar y ejecutar los procesos de macro evaluación.

El proyecto busca que los Marcos Nacionales de Cualificaciones (MNC) sean vinculantes. Si la ley obliga a las universidades a estructurar sus planes de estudio basándose en descriptores y resultados de aprendizaje definidos por un ente externo (o un sistema nacional coordinado por el Poder Ejecutivo), se estaría vulnerando la autonomía académica.

El proyecto N.º 25.293 inicialmente es respetuoso con la autonomía universitaria en su redacción actual, principalmente porque se autolimita a la educación preescolar, primaria y secundaria. Sin embargo, para evitar cualquier interpretación extensiva que en el futuro permita al Centro Nacional de Macro Evaluación intervenir en la formación universitaria, se recomienda que durante la discusión legislativa se mantenga la separación estricta entre la evaluación del sistema escolar y la autonomía de los entes de educación superior.

Por tales razones el proyecto podría atentar contra la autonomía universitaria, sino se aclara que alguna participación o solicitud ante las universidades de la educación superior sería en forma voluntaria y en el respeto de dicha autonomía.

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.293 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de

la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, que si bien mencionan el ámbito de aplicación, se debe garantizar el respeto de la autonomía universitaria en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un **marco de adhesión voluntaria o de coordinación** para las universidades públicas, pero no como una imposición vertical de un órgano o del MEP.*

... El subrayado corresponde al original.

13. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.269 (AL-CPECTE-0874-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.269 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Tecnología y Educación desde el 5/02/2026))</i>
Nombre	<i>Ley De Creación Del Sistema Nacional De Cualificaciones Para Fomentar La Calidad Educativa Y La Oferta Laboral</i>
Objeto	<i>Esta ley tiene por objeto fomentar la calidad educativa y la oferta laboral a través de la articulación entre la formación profesional, la educación formal y el mercado laboral, mediante la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como la instancia nacional rectora en materia de cualificaciones, se entiende como un sistema único, integrador y dinámico que organiza los marcos de cualificaciones existentes y futuros, y que promueve la articulación entre procesos, actores e instituciones para fortalecer la gestión de las cualificaciones en el país.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si puede transgredir las competencias propias de la Institución, y puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar la calidad educativa y la oferta laboral a través de la articulación entre la formación profesional, la educación formal y el mercado laboral, mediante la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Y se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como la instancia*

nacional rectora en materia de cualificaciones, se entiende como un sistema único, integrador y dinámico que organiza los marcos de cualificaciones existentes y futuros, y que promueve la articulación entre procesos, actores e instituciones para fortalecer la gestión de las cualificaciones en el país.

El Sistema Nacional de Cualificaciones abarcará todos los niveles educativos, incluyendo la educación formal, no formal e informal, respetando la autonomía de las instituciones, reconociendo las competencias constitucionales y legales, así como respetando los convenios, acuerdos y políticas de los distintos entes que rigen el sistema educativo costarricense, en coherencia con las necesidades productivas, sociales y laborales del país.

Motivación: *El proyecto de ley destaca que en el contexto actual, la educación se encuentra en crisis, razón por la cual, se han presentado iniciativas a fin de atender los criterios principales que fundamentan la educación del futuro al que apuntamos. Entre estas iniciativas en enero del 2025 se presentó ante la Asamblea Legislativa el expediente n.º 24796, y tenía por objetivo brindar un marco jurídico que sustente las acciones y planes que se desarrollan alrededor de los marcos de cualificación que actualmente existen en el país. Esta propuesta es la base de la presente iniciativa y se fundamentó en lo siguiente:*

...

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 10 artículos, que propone la Ley De Creación Del Sistema Nacional De Cualificaciones Para Fomentar La Calidad Educativa Y La Oferta Laboral, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Expediente N° 25.269	Observaciones
ARTÍCULO 1- Objeto <i>Esta ley tiene por objeto fomentar la calidad educativa y la oferta laboral a través de la articulación entre la formación profesional, la educación formal y el mercado laboral, mediante la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</i>	
ARTÍCULO 2- Creación del Sistema Nacional de Cualificaciones <i>Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como la instancia nacional rectora en materia de cualificaciones, se entiende como un sistema único, integrador y dinámico que organiza los marcos de cualificaciones existentes y futuros, y que promueve la articulación entre procesos, actores e</i>	

<p><i>instituciones para fortalecer la gestión de las cualificaciones en el país.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3- Alcance del Sistema Nacional de Cualificaciones <i>El Sistema Nacional de Cualificaciones abarcará todos los niveles educativos, incluyendo la educación formal, no formal e informal, respetando la autonomía de las instituciones, reconociendo las competencias constitucionales y legales, así como respetando los convenios, acuerdos y políticas de los distintos entes que rigen el sistema educativo costarricense, en coherencia con las necesidades productivas, sociales y laborales del país.</i> <i>Los marcos de cualificaciones existentes y los que se creen en el futuro, así como otros mecanismos que se desarrollen en la línea de las cualificaciones, formarán parte del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), cada marco o mecanismo mantendrá su propia organización, normativa y procesos de gestión, de conformidad con sus competencias y atribuciones.</i></p>	<p>Incluye las Universidades</p>
<p>ARTÍCULO 4- Objetivos del Sistema Nacional de Cualificaciones <i>El Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) tendrá los siguientes objetivos:</i> <i>a) Integrar los marcos de cualificaciones existentes y futuros, asegurando coherencia y articulación entre los diferentes niveles y modalidades de educación y formación.</i> <i>b) Fortalecer la calidad del sistema educativo costarricense promoviendo la articulación, actualización, evaluación y mejora continua de los procesos formativos en todos los niveles, en concordancia con la autonomía institucional y en cumplimiento de las leyes, convenios, acuerdos y políticas vigentes.</i> <i>c) Vincular la oferta educativa con las necesidades socioculturales, del mercado laboral y los sectores productivos, para mejorar la empleabilidad, el emprendimiento y la productividad.</i> <i>d) Promover el reconocimiento de aprendizajes y cualificaciones, tanto en el ámbito nacional como internacional, favoreciendo la movilidad académica, profesional y laboral, fortaleciendo la articulación entre los diferentes niveles y modalidades educativas.</i> <i>e) Promover la validación de conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridos mediante experiencia laboral u otros aprendizajes, en concordancia con el nivel de cualificación.</i></p>	<p>Puede haber afectación de la autonomía en la academia y sus procesos</p>

<p>f) <i>Cualquier otra que defina esta ley o su reglamento.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 5- Declaración de interés público Se declara de interés público el Sistema Nacional de Cualificaciones, sus disposiciones deberán contemplarse en todo el territorio nacional, respetando en todo momento la autonomía institucional y las competencias legales y constitucionales de los entes que lo integran o participan en él.</p>	
<p>ARTÍCULO 7- Gobernanza del Sistema Nacional de Cualificaciones <i>El Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) funcionará bajo los principios de coordinación, articulación y transparencia, respetando la autonomía universitaria y las competencias constitucionales y legales de los entes involucrados.</i> <i>El SNC contará con un Consejo Coordinador a fin de garantizar la coherencia y convergencia entre los distintos marcos que integran el SNC, sin menoscabo de las atribuciones conferidas por ley a otras instituciones en el ámbito de sus competencias constitucionales y según el nivel de la educación y formación profesional que les corresponde.</i> <i>Cada marco de cualificaciones mantendrá sus instancias propias de gestión y operación, según lo establecido en su normativa específica.</i></p>	<p>Habría un ente Rector en el sistema y eso podría afectar la autonomía</p>
<p>ARTÍCULO 8- Integración del Consejo Coordinador del Sistema Nacional de Cualificaciones <i>El Consejo Coordinador estará integrada por:</i> <i>a) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública.</i> <i>b) Una persona representante del Consejo Superior de Educación.</i> <i>c) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores.</i> <i>d) Una persona representante del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional (MNC-EFTP), designada por la comisión respectiva.</i> <i>e) Una persona representante del Marco Nacional de Cualificaciones para las Carreras de Educación (MNC-CE).</i> <i>La presidencia del Consejo Coordinador se elegirá de entre sus integrantes y estará en el cargo por un año. Las personas integrantes del Consejo Coordinador ejercerán sus funciones ad honórem, sin pago de dietas ni remuneraciones.</i></p>	<p>Implica participación de CONARE</p>

<p>ARTÍCULO 9- <i>Funciones del Consejo Coordinador</i> El Consejo Coordinador tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Representar al Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) ante instancias nacionales e internacionales.</p> <p>b) Promover la integración y armonización de los marcos de cualificaciones existentes y futuros, garantizando la coherencia entre los diferentes niveles y modalidades de educación y formación.</p> <p>c) Coordinar, con base en insumos de los marcos, la elaboración de informes consolidados que den cuenta de la actualización, evaluación y mejora continua de programas de estudio, planes curriculares y procesos formativos.</p> <p>d) Servir como enlace entre el Poder Ejecutivo, los marcos de cualificaciones y los sectores productivos y sociales, a fin de fortalecer la vinculación entre la oferta educativa y las necesidades del mercado laboral y del país.</p> <p>e) Facilitar la articulación de mecanismos que contribuyan al reconocimiento mutuo de aprendizajes y cualificaciones, tanto en el ámbito nacional como internacional.</p>	<p>Puede haber afectación de la autonomía en los programas de estudio, planes procesos</p>
<p>ARTÍCULO 10- <i>Financiamiento y autorizaciones</i> El Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) se financiará mediante los siguientes rubros:</p> <p>a) <u>El Ministerio de Educación Pública deberá incluir anualmente un rubro para el Sistema Nacional de Cualificaciones, dentro de los límites presupuestarios que le sean asignados, particularmente en el programa presupuestario 550-Definición y Planificación de la Política educativa y en el programa presupuestario 553 - Desarrollo Curricular y Vínculo al Trabajo.</u></p> <p>b) Se autoriza a las instituciones del Estado, así como a las instituciones públicas y al sector privado que integren o participen en los marcos de cualificaciones, a destinar recursos técnicos y financieros para el funcionamiento del SNC, dentro de sus atribuciones y competencias legales.</p> <p>c) El Consejo Coordinador del SNC podrá coordinar, en conjunto con las instituciones participantes de los marcos de cualificaciones, la suscripción de convenios de cooperación nacional e internacional, así como la recepción de aportes provenientes de organismos de cooperación y del sector productivo, siempre que se garantice la transparencia, la pertinencia educativa y el respeto a la autonomía de</p>	<p>Puede haber afectación de la autonomía universitaria en sus recursos y presupuestos</p>

<p>los marcos de cualificaciones. La formalización y administración de dichos convenios y aportes se realizará a través del Ministerio de Educación Pública (MEP).</p>	
--	--

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley plantea fomentar la calidad educativa y la oferta laboral a través de la articulación entre la formación profesional, la educación formal y el mercado laboral, mediante la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

Sin embargo, con la lectura del proyecto se detecta que puede haber afectación de la autonomía en sus programas educativos, en los procesos propios, y en sus recursos técnicos y financieros. Así como también la ordenanza de participación de un representante de CONARE.

El proyecto busca que los Marcos Nacionales de Cualificaciones (MNC) sean vinculantes. Si la ley obliga a las universidades a estructurar sus planes de estudio basándose en descriptores y resultados de aprendizaje definidos por un ente externo (o un sistema nacional coordinado por el Poder Ejecutivo), se estaría vulnerando la autonomía académica.

Para que el Proyecto de Ley N.º 25.269 sea constitucionalmente válido respecto a la autonomía universitaria, debería redactarse como un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, no como una imposición vertical.

Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al atentar directamente contra la autonomía universitaria, por cuanto la potestad de determinar el contenido de la educación superior recae exclusivamente en las universidades estatales, no en la Asamblea Legislativa ni en el Ministerio de Educación.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.269 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, que si bien mencionan el respeto de la autonomía universitaria, éste debe ser

aplicable en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, pero no como una imposición vertical.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

14. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.326 (AL-CPEMUJ-0286-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	No. 25.326 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de la Mujer desde el 11/02/2026)
Nombre	<i>Reforma Integral A La Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En La Política</i>
Objeto	<i>Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 19, 21, 22, 31, 33, y 35 de la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, Ley n.º 10235, del 3 de mayo de 2022, y sus reformas. Objetivo. El objetivo de la presente ley es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país. Queda entendido que la discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes y presupuesto</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país.*

Queda entendido que la discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

Motivación: *El proyecto de ley destaca la propuesta de de [sic] reforma a la Ley n.º 10.235 nace de una constatación ineludible de la normativa vigente, a pesar de sus avances formales, ha resultado inefectiva en su aplicación práctica y en el efectivo ejercicio de los derechos políticos. Desde su entrada en vigor, el 17 de mayo de 2022, esta ley ha representado un hito en el reconocimiento legal de la violencia política como una forma específica de violencia basada en género y la tipifica como un delito; sin embargo, su ejecución ha estado marcada por la ambigüedad, la omisión, los vacíos jurídicos, la afectación del goce efectivo de los derechos humanos y la inacción institucional. La experiencia acumulada ha demostrado que los mecanismos previstos en la ley no han sido implementados con la rigurosidad requerida ni han sido acompañados de una asignación clara de responsabilidades ni de consecuencias tangibles para quienes incumplen. Más allá de los desafíos en su implementación, también se evidencia que la ley carece de elementos esenciales que garanticen su operatividad real. Esto ha generado un entorno de impunidad, revictimización y debilitamiento del derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia, así como frustración entre las propias mujeres, ante las dificultades que enfrentan para hacer efectiva la aplicación de la norma.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un artículo único en el cual se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 19, 21, 22, 31, 33, y 35 de la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, Ley n.º 10235, del 3 de mayo de 2022, y sus reformas, de la cual else detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley No. 10235	Proyecto 25.326	Observaciones
Igual	<p>Artículo 1- Objetivo. <i>El objetivo de la presente ley es <u>prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.</u> todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país.</i></p>	

	<p><i>Queda entendido que la discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.</i></p>	
<p><i>Igual</i></p>	<p><i>Artículo 2- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.</i></p> <p><i>El contenido de la presente ley, o su interpretación, en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.</i></p> <p><i>Asimismo, nadie podrá invocar la presente ley para forzar o imponer a otras personas una aspiración, nombramiento o candidatura determinada, o para obligarlas a votar por alguien.</i></p>	

	<p><i>Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3- <i>Ámbito de aplicación de esta ley. Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y será de aplicación en los siguientes ámbitos:</i></p> <p><i>a) Cuando las mujeres sean afiliadas y participen en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos.</i></p> <p><i>b) Cuando las mujeres sean aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular o de designación.</i></p> <p><i>c) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación.</i></p> <p><i>d) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de</i></p>	<p>Artículo 3- <i>Ámbito de aplicación de esta ley. Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y será de aplicación en los siguientes ámbitos:</i></p> <p><i>a) Cuando las mujeres sean afiliadas, aspirantes a cargos partidarios o participen en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos.</i></p> <p><i>b) Cuando las mujeres sean aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular o de designación.</i></p> <p><i>c) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación.</i></p> <p><i>d) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en <u>órganos, programas y estructuras en instituciones públicas, para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.</u></i></p>	<p><i>Si aplicará en la Universidad</i></p>



<p><i>políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.</i></p>		
<p>Se agrega: elección popular, partidario o designación.</p> <p>Se agrega el punto 5</p>	<p>Artículo 4- <i>Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</i></p> <p>a) <i>Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo de elección popular, partidario o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:</i></p> <p>1- <i>Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas, ya sea de elección popular o designación.</i></p> <p>2- <i>Forzar a la renuncia de la precandidatura, candidatura o cargo político.</i></p> <p>3- <i>Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.</i></p> <p>4- <i>Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública, para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.</i></p> <p><u>5- Atacar a la mujer o las mujeres debido a su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual o de género, en privado o en público, incluidos los</u></p>	

	<p><u>medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos, así como con lenguaje o acciones que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales, con el fin de menoscabar el ejercicio político de la mujer.</u></p> <p><i>La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otros, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.</i></p> <p><i>b) Discriminación contra las mujeres: según lo establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, prohibida por la citada convención.</i></p> <p><i>c) Cargos de representación partidaria: son aquellos ejercidos por delegadas a las diversas asambleas territoriales, integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas, integrantes de los diversos tribunales y órganos de la estructura de la agrupación política, tanto aquellos definidos en la legislación electoral, como los creados por los estatutos partidarios.</i></p> <p><i>También, deberán entenderse como parte de estas representaciones las precandidaturas y candidaturas a</i></p>	
--	---	--

	<p>cargos de elección interna de cada partido político.</p> <p>d) <i>Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.</i></p> <p>e) <i>Cargos por designación: son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública y el Poder Legislativo, <u>para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados incluyendo las magistraturas.</u></i></p> <p>f) <i>Cargos de dirección a lo interno de organizaciones sociales: son aquellos puestos de dirección de los órganos que forman parte de la estructura interna de cada una de las organizaciones, sean estas sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidaristas o asociaciones de desarrollo comunal, y que varía en cada una según la normativa que las rige.</i></p> <p>g) <i><u>Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género: son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones.</u></i></p>	
<p>Se incluye un inciso ñ</p>	<p>Artículo 5- <i>Manifestaciones. Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura, de manera arbitraria.</i></p>	

	<p><i>b) Asignar funciones teniendo conocimiento que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.</i></p> <p><i>c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.</i></p> <p><i>d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.</i></p> <p><i>f) Restringir, de manera 'injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.</i></p> <p><i>g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.</i></p> <p><i>h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos, menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.</i></p> <p><i>i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.</i></p> <p><i>j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su</i></p>	
--	---	--

	<p><i>capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.</i></p> <p><i>k) Atacar a la mujer o mujeres, en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.</i></p> <p><i>l) Agredir físicamente, por su condición de género, a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.</i></p> <p><i>m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales, con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.</i></p> <p><i>n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones, en clara violación de la legislación laboral.</i></p> <p><u>ñ) Incumplir con el principio constitucional de paridad de género, en la conformación del directorio y de las comisiones que conforma el concejo municipal.</u></p> <p><i>Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en razón de las particularidades del caso, se deberá aplicar lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p><i>Cuando los hechos de violencia contemplados en esta ley configuren un delito, se tramitará la denuncia según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley.</i></p>	
--	--	--

<p>ARTICULO 10- Responsabilidades para la institucionalidad pública. Las jerarquías de todas las instituciones públicas, en coordinación con los mecanismos de igualdad y equidad de género de cada institución, tienen la obligación de diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención, para incorporar en los procedimientos disciplinarios, los principios y las normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley. Deben adoptar, además, acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género. Deberán brindar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política dirigidas a las personas funcionarias, así como a las estructuras u órganos de decisión, que deberán estar incorporadas en la planificación y en el presupuesto institucional.</p>	<p>Artículo 10- Responsabilidades para la institucionalidad pública. Las jerarquías de todas las instituciones públicas, en coordinación con los mecanismos de igualdad y equidad de género de cada institución, tienen la obligación de diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención, para incorporar, en los procedimientos disciplinarios, los principios y las normas contenidos en esta ley para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.</p> <p>Deben adoptar, además, acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevengan toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.</p> <p>Deberán brindar capacitaciones y formación en igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres en la política, dirigidas a las personas funcionarias, así como a las estructuras u órganos de decisión, que deberán estar incorporadas en la planificación y en el presupuesto institucional.</p> <p>Sobre las obligaciones garantizadas en este artículo, las instituciones públicas deberán rendir un informe anual al Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), sobre el cumplimiento de estas.</p>	<p>Es una ordenanza para las Jerarquías</p> <p>Se deberá brindar informe al INAMU</p>
<p>ARTÍCULO 11- Rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política. Le corresponde</p>	<p>Artículo 11- Rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política. Le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres diseñar, ejecutar, monitorear y</p>	

<p><i>al Instituto Nacional de las Mujeres diseñar, ejecutar, monitorear y asesorar en las políticas públicas y recomendaciones para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política, en coordinación con otras instituciones públicas, organizaciones e instancias que desarrollen programas para las mujeres y para la igualdad de género. Deberá incluir, al menos, acciones de divulgación, sensibilización, información, comunicación y capacitación sobre los alcances de la presente ley, así como sobre los efectos perjudiciales de la violencia contra las mujeres en la política y los mecanismos de protección. Además, deberá brindar la información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica y coadyuvancia a las mujeres denunciantes de violencia en la política por razones de género, cuando así se les solicite y en el marco de sus competencias y atribuciones legales.</i></p>	<p><i>asesorar en las políticas públicas y recomendaciones para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política, en coordinación con otras instituciones públicas, organizaciones e instancias que desarrollen programas para las mujeres y para la igualdad de género.</i></p> <p><i>Deberá incluir, al menos, acciones de divulgación, sensibilización, información, comunicación y capacitación sobre los alcances de la presente ley, así como sobre los efectos perjudiciales de la violencia contra las mujeres en la política y los mecanismos de protección.</i></p> <p><i>Además, deberá brindar la información, el apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica y coadyuvancia a las mujeres denunciantes de violencia en la política por razones de género, cuando así se les solicite, y en el marco de sus competencias y atribuciones legales.</i></p>	
<p>ARTICULO 12- <i>Campañas y acciones de divulgación de las instituciones públicas para la prevención. Todas las instituciones públicas deben elaborar directrices y lineamientos</i></p>	<p><i>Artículo 12- Campañas y acciones de divulgación de las instituciones públicas para la prevención. Todas las instituciones públicas deben elaborar directrices y lineamientos para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales</i></p>	

<p><i>para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales escritos, audiovisuales y contenidos digitales que contribuyan a:</i></p> <p><i>a) Erradicar la violencia contra las mujeres en la política.</i></p> <p><i>b) Evitar toda expresión que discrimine a las mujeres con base a estereotipos de género.</i></p> <p><i>c) Asegurar el respeto de los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participen en la política.</i></p> <p><i>d) Promover el debate democrático en el marco del ejercicio del derecho a la de la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el ejercicio de la libertad de prensa, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las responsabilidades derivadas de estas libertades.</i></p> <p><i>El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá y coordinará con los medios de comunicaciones públicas y privadas la ejecución de estas acciones dirigidas a la implementación de esta ley.</i></p> <p><i>El Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural deberá difundir materiales audiovisuales y contenidos digitales que promuevan los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de</i></p>	<p><i>escritos, audiovisuales y contenidos digitales que contribuyan a:</i></p> <p><i>a) Erradicar la violencia contra las mujeres en la política.</i></p> <p><i>b) Evitar toda expresión que discrimine a las mujeres, con base en estereotipos de género.</i></p> <p><i>c) Asegurar el respeto de los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participen en la política.</i></p> <p><i>d) Promover el debate democrático en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el ejercicio de la libertad de prensa, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las responsabilidades derivadas de estas libertades.</i></p> <p><i>El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá y coordinará, con los medios de comunicaciones públicas y privadas, la ejecución de estas acciones dirigidas a la implementación de esta ley.</i></p> <p><i>El Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural deberá difundir materiales audiovisuales y contenidos digitales que promuevan los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en los ámbitos públicos y privados, que incluya la prevención de la violencia en la política y la erradicación de los papeles estereotipados de género.</i></p>	
--	--	--



<p><i>violencia en los ámbitos públicos y privados, que incluya la prevención de la violencia en la política y la erradicación de los papeles estereotipados de género.</i></p>		
<p>ARTÍCULO 13- <i>Deber de divulgar la ley. El Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes de la República y los mecanismos institucionales para la igualdad y equidad de género deberán coadyuvar en la divulgación de esta ley en el marco de sus competencias y atribuciones legales y promover que las instituciones públicas incluyan en sus planes el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.</i></p> <p><i>El Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Instituto de Formación y Estudios en Democracia, tendrá la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley, de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral.</i></p>	<p>Artículo 13- <i>Deber de divulgar la ley. El Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes de la República y los mecanismos institucionales para la igualdad y equidad de género deberán coadyuvar en la divulgación de esta ley en el marco de sus competencias y atribuciones legales, <u>y promover que las instituciones públicas incluyan, en sus planes, el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres</u> y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.</i></p> <p><i>El Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Instituto de Formación y Estudios en Democracia, tendrá la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley, de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral.</i></p>	

<p><i>RTICULO 14-Principios generales que informan el procedimiento. Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización. Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.</i></p>	<p><i>Artículo 14- Principios generales que informan el procedimiento. Informan el procedimiento de investigación, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política, los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización. Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.</i></p>	
<p><i>ARTÍCULO 19- El plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en esta ley, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.</i></p>	<p><i>Artículo 19- El plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política deberá iniciarse con un máximo de diez días hábiles posteriormente a su presentación, teniendo un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en esta ley, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final. La omisión de abrir el procedimiento de investigación y no cumplir con lo anteriormente</i></p>	<p><i>Se prevén sanciones en caso de incumplimiento de abrir el proceso de investigación</i></p>

	<p>estimado representará un incumplimiento de deberes y será penado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, Ley n.º 457,3 del 15 de noviembre de 1970, y sus reformas.</p>	
<p>ARTICULO 26-Trámite de la denuncia. Cuando la denuncia por hechos de violencia contra las mujeres en la política es contra una persona servidora pública deberá ser interpuesta ante la instancia institucional encargada del régimen disciplinario. No se debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en los procesos que se realicen por violencia contra las mujeres en la política. Si en la respectiva institución, la instancia encargada de tramitar denuncias por presuntas faltas disciplinarias es unipersonal, entonces deberá integrarse con dos personas más para que este tipo de denuncias sean instruidas por un órgano colegiado de tres personas. Tal órgano director deberá estar conformado paritariamente y sus integrantes preferiblemente tendrán conocimientos en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 26- Trámite de la denuncia. Cuando la denuncia por hechos de violencia contra las mujeres en la política es contra una persona servidora pública, deberá ser interpuesta ante la instancia institucional encargada del régimen disciplinario. No se debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en los procesos que se realicen por violencia contra las mujeres en la política. Si en la respectiva institución, la instancia encargada de tramitar denuncias por presuntas faltas disciplinarias es unipersonal, entonces deberá integrarse con dos personas más para que este tipo de denuncias sean instruidas por un órgano colegiado de tres personas. Tal órgano director deberá estar conformado paritariamente y sus integrantes preferiblemente tendrán conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres. Se deberá observar el procedimiento que se tenga previsto para las faltas disciplinarias, tomándose en consideración que la denuncia tendrá trámite preferente y que no podrán ordenarse investigaciones preliminares sobre los hechos. Las instancias encargadas de tramitar y de resolver estas denuncias deberán observar el debido proceso y las disposiciones específicas de la presente ley.</p>	<p>Proceso disciplinario por el órgano encargado</p>



<p><i>Se deberá observar el procedimiento que se tenga previsto para las faltas disciplinarias, tomándose en consideración que la denuncia tendrá trámite preferente y que no podrán ordenarse investigaciones preliminares sobre los hechos.</i></p> <p><i>Las instancias encargadas de tramitar y de resolver estas denuncias deberán observar el debido proceso y las disposiciones específicas de la presente ley.</i></p>		
	<p><i>Artículo 30- Sanciones contra personas servidoras públicas y contra las que ejercen funciones públicas por designación. Tratándose de personas servidoras públicas y personas que ejercen funciones públicas por designación, las sanciones a imponer por conductas de violencia contra las mujeres en la política, según la gravedad de conducta y de acuerdo con las definiciones de la presente ley son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Amonestación escrita.</i> <i>b) Suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.</i> <i>c) Despido sin responsabilidad patronal.</i> <i>d) Revocatoria del nombramiento por designación.</i> 	
	<p><i>Artículo 32- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia, de acuerdo con esta ley, se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.</i></p>	
<p><i>ARTICULO 33- Registro de sanciones. Para</i></p>	<p><i>Artículo 33- Registro de sanciones. Para efectos de levantar un registro de</i></p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 46



<p>efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.</p>	<p>sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar, a su vez, las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que esta institución levante un registro de sanciones público.</p>	
<p>ARTÍCULO 34- Remisión a otras jurisdicciones. Las sanciones contempladas en la presente ley se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes.</p>	<p>Artículo 34- Remisión a otras jurisdicciones. Las sanciones contempladas en la presente ley se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, o en otras leyes.</p>	
<p>ARTICULO 36- Reformas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. Se adiciona un inciso p) al artículo 4 y se reforma el inciso c) del artículo 19 de la Ley 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de</p>	<p>Artículo 36- Reformas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. Se adiciona un inciso p) al artículo 4 y se reforma el inciso c) del artículo 19 de la Ley 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), de 12 de febrero de 2003. Los textos son los siguientes:</p>	<p>Afectación tema presupuestario, aunque ya estaba desde que fue aprobada la ley en 2022</p>

<p>Radio y Televisión Cultural (Sinart), de 12 de febrero de 2003. Los textos son los siguientes:</p> <p>Artículo 4 °- Principios. La actividad del Sinart, S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>p) principio de protección, promoción y divulgación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y discriminación en los ámbitos públicos y privados.</p> <p>Artículo 19- Financiamiento. El Sinart, S.A. se financiará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el Sinart S.A. mediante la agencia de publicidad del Sinart S.A., creada en esta ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, y de los cuales deberá destinar al</p>	<p>Artículo 4- Principios. La actividad del Sinart S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>p) principio de protección, promoción y divulgación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y discriminación en los ámbitos públicos y privados.</p> <p>Artículo 19- Financiamiento. El Sinart S.A. se financiará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo pautarán en el Sinart S.A., mediante la agencia de publicidad del Sinart S.A., creada en esta ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación, y de los cuales deberá destinar al menos un tres por ciento (3%) a la difusión de materiales y contenidos escritos, audiovisuales y digitales que contribuyan al cumplimiento de los fines y las obligaciones establecidos a las instituciones públicas en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política.</p>	
--	--	--

<p><i>menos un tres por ciento (3%) a la difusión de materiales y contenidos escritos, audiovisuales y digitales que contribuyan al cumplimiento de los fines y las obligaciones establecidos a las instituciones públicas en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política.</i></p>		
	<p><i>Artículo 37- Reforma de la Ley de Asociaciones Solidaritas. Se adicionan los incisos i) y j) al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Solidaritas, Ley 6970, de 7 de noviembre de 1984. Los textos son los siguientes:</i></p> <p><i>Artículo 13- Los estatutos de la asociación solidarita deberán expresar:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>i) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación, se deberá remitir, en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público, según corresponda el hecho.</i></p> <p><i>j) Incluir, como parte de sus respectivos estatutos, acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de</i></p>	



	<p><i>género y violencia por razones de género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.</i></p>	
	<p><i>Artículo 38- Reforma del Código de Trabajo. Se reforma el artículo 345 de la Ley 2, Código de Trabajo, del 26 de agosto de 1943, para que se le adicionen los incisos m) y n). Los textos son los siguientes:</i></p> <p><i>Artículo 345- Los estatutos de un sindicato expresarán:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación, se deberá remitir, en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución, y al Ministerio Público, según corresponda el hecho.</i></p> <p><i>n) Las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.</i></p>	
	<p><i>TRANSITORIO I- En un plazo hasta de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los partidos políticos, las instituciones públicas,</i></p>	

	las municipalidades, la Asamblea Legislativa y las organizaciones sociales deberán cumplir con las obligaciones establecidas respectivamente en el capítulo III, Prevención de la violencia contra las mujeres en la política, de esta ley.	
	<i>TRANSITORIO II- La Asamblea Legislativa contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para promulgar el reglamento que establezca el procedimiento para aplicar a las diputaciones lo dispuesto en esta ley.</i>	
	<i>Rige a partir de su publicación</i>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley tiene como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país.

El proyecto afecta principalmente a instituciones que manejan cargos de elección y designación pública y destaca funciones que tendrán las Instituciones Públicas:

Artículo 3, inciso d): Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas, para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

Artículo 4, inciso e): Cargos por designación: son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública y el Poder Legislativo, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados incluyendo las magistraturas. Esto aplicaría para el Consejo Universitario, Rectorías, y asambleas representativas.

La reforma exige que estos procesos estén libres de violencia, lo cual ya es una obligación constitucional.

*Artículo 10- Responsabilidades para la institucionalidad pública. Las jerarquías de todas las instituciones públicas, en coordinación con los mecanismos de igualdad y equidad de género de cada institución, tienen la obligación de **diseñar, aprobar e implementar normativas internas de prevención, para incorporar, en los procedimientos disciplinarios, los principios y las normas contenidos en esta ley** para su efectivo cumplimiento, así como difundir los alcances de la presente ley.*

Sobre las obligaciones garantizadas en este artículo, las instituciones públicas deberán rendir un informe anual al Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), sobre el cumplimiento de estas.

Artículo 11- Rectoría en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política.

Le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres diseñar, ejecutar, monitorear y asesorar en las políticas públicas y recomendaciones para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política, en coordinación con otras instituciones públicas, organizaciones e instancias que desarrollen programas para las mujeres y para la igualdad de género.

Artículo 12- Campañas y acciones de divulgación de las instituciones públicas para la prevención.

Todas las instituciones públicas deben elaborar directrices y lineamientos para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales escritos, audiovisuales y contenidos digitales

Por tales razones el proyecto da una serie de ordenanzas a las instituciones públicas, y revisando el tema de procesos, programas, campañas, brindar informes, son temas que podrían atentar contra la autonomía universitaria, sino se aclara que alguna solicitud de información por parte del INAMU a las universidades de la educación superior sería en forma voluntaria y en el respeto de dicha autonomía.

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.326 si bien es de suma importancia en la protección de la defensa de las mujeres en la política, se puede presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes, directrices y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sino se aclara el tema de los procesos que se ordenan realizar y de los informes que se solicitarán por parte del INAMU.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, que si bien mencionan el ámbito de aplicación, se debe garantizar el respeto de la autonomía universitaria en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un marco de coordinación con las universidades públicas, pero no como una imposición vertical de un órgano externo.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

15. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.346 (AL-CPAHAC-294-2025-26), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.346 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Hacendarios desde el 10/02/2026)</i>
Nombre	<i>Ley para La Incorporación del Análisis Beneficio Costo En El Proceso Presupuestario Y De Endeudamiento Público. Reforma De Varios Artículos A La Ley 8131, Ley De La Administración Financiera De La República y Presupuestos Públicos, De 18 de setiembre de 2001</i>
Objeto	<i>Establecer la obligatoriedad de incorporar el análisis beneficio costo (ABC) como instrumento técnico en la formulación de los presupuestos anuales del Poder Ejecutivo, así como en todo proceso de adquisición de empréstitos, aprovechando y articulando, cuando corresponda, las metodologías de evaluación vigentes definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Lo anterior con el fin de mejorar la eficiencia del gasto, la transparencia fiscal y la rendición de cuentas, en concordancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales del país.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, o podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de incorporar el análisis beneficio costo (ABC) como instrumento técnico en la formulación de los presupuestos anuales del Poder Ejecutivo, así como en todo proceso de adquisición de empréstitos, aprovechando y articulando, cuando corresponda, las metodologías de evaluación vigentes definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).*

Esta ley será de aplicación obligatoria para:

- a) *El presupuesto ordinario de la República para el ejercicio económico.*
- b) *Todo proyecto de empréstito público, independientemente de su fuente de financiamiento, cuyo análisis beneficio costo (ABC) deberá articularse con los análisis técnico-financieros realizados por el Ministerio de Hacienda, por medio de su instancia especializada en Endeudamiento Público, y con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), conforme a sus competencias legales y a las metodologías vigentes.*
- c) *Toda reforma presupuestaria extraordinaria que represente una carga económica superior al uno por ciento (1%) del producto interno bruto (PIB), o que implique modificaciones sustantivas en la asignación de recursos, verificables mediante los clasificadores presupuestarios vigentes emitidos por el Ministerio de Hacienda, particularmente cuando dichas modificaciones alteren la estructura del gasto público y afecten programas sociales, ambientales o de inversión pública estratégica, conforme a criterios técnicos objetivos definidos vía reglamento y mediante coordinación interinstitucional.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que actualmente, la formulación presupuestaria y la suscripción de empréstitos en Costa Rica carecen de un análisis sistemático que evalúe los costos, beneficios y riesgos sociales, ambientales y económicos de manera previa. Esto limita la capacidad del Estado para tomar decisiones informadas, prevenir impactos negativos, priorizar inversiones y garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, lo que contraviene el principio constitucional de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 176 de la Constitución Política. Además, vulnera los mandatos de eficiencia, rendición de cuentas y control en el ejercicio de la función pública consagrados en los artículos 11 y el título XIII, que imponen a las instituciones del Estado la obligación de actuar conforme a criterios técnicos y de probidad en la administración de los fondos públicos.*

El presupuesto de la República constituye la principal herramienta de planificación y ejecución financiera del Estado costarricense. En él se materializan las prioridades de política pública, la distribución de recursos entre sectores y las metas nacionales de desarrollo. Sin embargo, su elaboración y aprobación han respondido tradicionalmente a criterios de continuidad administrativa y compromisos de gasto, más que a una evaluación integral de resultados o impactos. Este enfoque limita la capacidad del presupuesto para convertirse en un instrumento estratégico de transformación social y económica, y reduce su potencial como mecanismo de eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 10 artículos del Proyecto Ley para La Incorporación del Análisis Beneficio Costo En El Proceso Presupuestario y de Endeudamiento Público. Reforma De Varios Artículos A La Ley 8131, Ley De La Administración Financiera De La República y Presupuestos Públicos, De*

18 de setiembre de 2001, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

	<p>Reforma De Varios Artículos A La Ley 8131, Ley De La Administración Financiera De La República y Presupuestos Públicos, De 18 De Septiembre De 2001</p>	<p>Observaciones</p>
	<p>TÍTULO I Creación de la Ley para la Incorporación del Análisis Beneficio Costo en el Proceso Presupuestario y de Endeudamiento Público</p>	
	<p>ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad de incorporar el análisis beneficio costo (ABC) como instrumento técnico en la formulación de los presupuestos anuales del Poder Ejecutivo, así como en todo proceso de adquisición de empréstitos, aprovechando y articulando, cuando corresponda, las metodologías de evaluación vigentes definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Lo anterior con el fin de mejorar la eficiencia del gasto, la transparencia fiscal y la rendición de cuentas, en concordancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales del país.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación Esta ley será de aplicación obligatoria para: a) El presupuesto ordinario de la República para el ejercicio económico. b) <u>Todo proyecto de empréstito público, independientemente de su fuente de financiamiento, cuyo análisis beneficio costo (ABC) deberá articularse con los análisis técnico-financieros realizados por el Ministerio de Hacienda, por medio de su instancia especializada en Endeudamiento Público, y con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), conforme a sus competencias legales y a las metodologías vigentes.</u> c) <u>Toda reforma presupuestaria extraordinaria que represente una carga</u></p>	

	<p><u>económica superior al uno por ciento (1%) del producto interno bruto (PIB), o que implique modificaciones sustantivas en la asignación de recursos, verificables mediante los clasificadores presupuestarios vigentes emitidos por el Ministerio de Hacienda, particularmente cuando dichas modificaciones alteren la estructura del gasto público y afecten programas sociales, ambientales o de inversión pública estratégica, conforme a criterios técnicos objetivos definidos vía reglamento y mediante coordinación interinstitucional.</u></p>	
	<p>ARTÍCULO 4- Obligación de evaluación previa <i>Todo presupuesto y todo proyecto de empréstito deberá contar con un informe de análisis beneficio costo (ABC), elaborado por la institución proponente del gasto, programa, proyecto o empréstito, conforme a las metodologías vigentes y a la naturaleza de la intervención. Dicho informe podrá sustentarse, total o parcialmente, en las evaluaciones socioeconómicas y estudios ex ante ya realizados en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y del Banco de Proyectos de Inversión Pública, y deberá ser revisado y validado técnicamente por la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP). El informe ABC validado deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa, junto con el expediente respectivo, como requisito técnico previo de acompañamiento, sin perjuicio de los análisis financieros</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 6- Rol de la Contraloría General de la República <i>La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de control superior de la Hacienda Pública, podrá fiscalizar ex post la aplicación y calidad de los informes de análisis beneficio costo (ABC) elaborados por las instituciones obligadas, así como formular recomendaciones no vinculantes</i></p>	



	<p><i>destinadas a mejorar los procedimientos de evaluación y transparencia presupuestaria. En ningún caso la Contraloría participará en la formulación, aprobación o validación previa de dichos informes, sin perjuicio de sus competencias constitucionales.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 7- Creación y estructura de la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP) <i>Créase la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP), adscrita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones.</i> <i>La UEIP estará integrada por profesionales especializados en economía, análisis fiscal, evaluación de políticas públicas, sostenibilidad ambiental, derechos humanos, entre otros.</i> <u><i>Su función principal será coordinar, validar y emitir dictámenes técnicos sobre los análisis beneficio costo (ABC), que acompañen los proyectos presupuestarios y de empréstito público.</i></u> <i>La UEIP desarrollará programas de capacitación especializados para fortalecer las capacidades de los equipos técnicos del sector público, en la elaboración, interpretación y uso de informes de análisis beneficio costo (ABC), asegurando que los funcionarios cuenten con los conocimientos metodológicos necesarios para producir y evaluar análisis rigurosos que sustenten decisiones eficientes y transparentes.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 8- Integración al ciclo presupuestario <i>El análisis beneficio costo (ABC) formará parte integral del proceso de formulación presupuestaria establecido en la Ley n.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. El Ministerio de Hacienda deberá incluir un resumen ejecutivo del análisis beneficio costo (ABC), validado por la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP), dentro de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República,</i></p>	

	<p><i>así como los proyectos de empréstito comprendidos en el artículo 2 de la presente ley.</i></p> <p><i>Los proyectos de presupuesto y de empréstito deberán acompañarse del respectivo informe de análisis beneficio costo (ABC), como requisito técnico del expediente, por lo que la Asamblea Legislativa no iniciará su conocimiento mientras dicho requisito no se encuentre debidamente cumplido.</i></p>	
Ley No. 8131	<p>TÍTULO II</p> <p>Reformas</p> <p>ARTÍCULO 10- <i>Reforma de los artículos 1, 3, 4, 30, 36, 38, 48 y 53 de la Ley n.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001</i></p> <p><i>Refórmense los artículos 1, 3, 4, 30, 36, 38, 48 y 53 de la Ley n.º 8131, para que se lean de la siguiente manera:</i></p>	
<p><i>Artículo 1º-Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:</i></p>	<p><i>Artículo 1- Ámbito de aplicación. La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Asimismo, se establece la obligatoriedad de incorporar el análisis beneficio costo (ABC) como instrumento técnico en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público y en toda operación de endeudamiento interno o externo del sector público, de conformidad con lo dispuesto en legislación especial sobre análisis beneficio costo en el proceso presupuestario y de endeudamiento público.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3.- Fines de la Ley. <i>Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:</i></p> <p><i>a. Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.</i></p> <p><i>b. Desarrollar sistemas que faciliten información oportuna y</i></p>	<p><i>Artículo 3- Fines de la ley. Los fines de la presente ley, que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación, serán:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de estos fines, <u>las instituciones deberán aplicar instrumentos de análisis ex ante y ex post</u>, que permitan valorar los costos y beneficios económicos, sociales, y ambientales de las políticas,</i></p>	

<p><i>confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión.</i></p> <p><i>c. Definir el marco de responsabilidad de los participantes en los sistemas aquí regulados.</i></p>	<p><i>programas, inversiones y operaciones de endeudamiento, conforme a lo establecido en legislación especial sobre análisis beneficio costo, en el proceso presupuestario y de endeudamiento público.</i></p>	
<p><i>Artículo 4- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazos, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente ley. El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.</i></p>	<p><i>Artículo 4- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazos, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente ley. <u>El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.</u></i></p> <p><i>Las entidades sujetas a esta ley deberán garantizar que el Análisis Beneficio Costo (ABC) que acompañen sus presupuestos y proyectos de inversión, incluyan una valoración expresa de su alineamiento con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.</i></p>	<p><i>Deberían quedar fuera las instituciones autónomas</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 30.- Definición</i> <i>El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, las técnicas, los métodos y procedimientos empleados, así como los órganos participantes en el proceso presupuestario.</i></p>	<p><i>Artículo 30- Definición</i> <i>El subsistema de presupuesto comprende los principios, las técnicas, los métodos y procedimientos empleados, así como los órganos participantes en el proceso presupuestario.</i></p> <p><i>El subsistema de presupuesto incorporará, como herramienta técnica obligatoria, el análisis beneficio costo (ABC), el cual permitirá evaluar la eficiencia, eficacia y sostenibilidad de las asignaciones de gasto, así como de los proyectos de inversión y endeudamiento público.</i></p>	

<p>ARTÍCULO 36.- Información del proyecto de ley <i>La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará el proyecto de Ley de presupuesto, atendiendo lo ordenado en el artículo 8 de esta Ley sobre el contenido de los presupuestos. En el proyecto de presupuesto deberá incluirse, además, una evaluación cuantitativa y cualitativa del impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento. La Asamblea Legislativa, según las disposiciones de su Reglamento, podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la inclusión de información adicional en el proyecto de ley a más tardar el 31 de mayo. Dicha solicitud deberá ser atendida obligatoriamente.</i></p>	<p>Artículo 36- Información del proyecto de ley <i>La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará el proyecto de ley de presupuesto, atendiendo lo ordenado en el artículo 8 de esta ley sobre el contenido de los presupuestos.</i></p> <p><i>En el proyecto de presupuesto deberá incluirse, además de una evaluación cuantitativa y cualitativa del impacto eventual en el mediano plazo de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas y, en especial, en las finanzas públicas, un informe de análisis beneficio costo (ABC), validado por la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP) del Mideplán. El informe ABC deberá detallar la justificación técnica, los costos, beneficios y riesgos fiscales, sociales, ambientales y económicos del proyecto de presupuesto, y se presentarán ambas evaluaciones de manera complementaria como parte integral del documento presupuestario, según los requerimientos que se definan vía reglamento</i></p> <p><i>Estos informes serán requisito indispensable para la presentación y el trámite legislativo del proyecto de ley de presupuesto ordinario o extraordinario de la República.</i></p> <p><i>La Asamblea Legislativa, según las disposiciones de su reglamento, podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la inclusión de información adicional en el proyecto de ley a más tardar el 31 de mayo. Dicha solicitud deberá ser atendida obligatoriamente.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 38.- Fecha de presentación e información complementaria <i>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda, presentará el proyecto de Ley de presupuesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a</i></p>	<p>Artículo 38- Fecha de presentación e información complementaria <i>(...)</i> <i>Todo proyecto de presupuesto deberá acompañarse de los informes de análisis beneficio costo (ABC) que correspondan, elaborados o validados conforme a la ley especial. Cuando no sea aplicable el ABC</i></p>	

<p><i>más tardar el 1° de setiembre anterior al año en que regirá dicha ley. Además, presentará la certificación de ingresos por parte de la Contraloría General de la República, y la del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a la capacidad de endeudamiento del sector público y los posibles efectos sobre la economía nacional. Asimismo, al proyecto se le anexará un informe con los principales objetivos que se propone alcanzar, la información detallada sobre los compromisos plurianuales, el análisis, en un contexto de corto y mediano plazo de cinco años como mínimo, de los aspectos macroeconómicos y financieros considerados en la preparación, la explicación de las metodologías utilizadas en las estimaciones que se involucren, los criterios para definir prioridades y la información adicional que se considere oportuna.</i></p>	<p><i>por la naturaleza del gasto, la institución deberá justificarlo de manera técnica.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 48. Transparencia de la información <i>El Ministerio de Hacienda deberá coordinar lo correspondiente para que el presupuesto aprobado sea difundido ampliamente por los medios electrónicos o físicos disponibles, de manera que cualquier ciudadano tenga acceso a él.</i></p>	<p>Artículo 48- Transparencia de la información <i>El Ministerio de Hacienda deberá coordinar lo correspondiente para que el presupuesto aprobado sea difundido ampliamente por los medios electrónicos o físicos disponibles, de manera que cualquier ciudadano tenga acceso a él. Asimismo, en cumplimiento del principio de transparencia, el Ministerio de Hacienda deberá publicar, junto con el proyecto de ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, los informes de análisis beneficio costo (ABC) que lo sustenten, en un portal público de transparencia presupuestaria de acceso libre para la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en la legislación especial sobre análisis beneficio costo en el proceso presupuestario y de endeudamiento público.</i></p>	

<p>ARTÍCULO 53.- Criterios para elaborar proyectos de presupuesto Los entes y órganos cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, deberán preparar sus proyectos de presupuesto ordinarios o extraordinarios y sus modificaciones, atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales citados en el inciso a) del artículo 31 de esta Ley y los lineamientos sobre política presupuestaria que emita el Presidente de la República o el órgano competente. Se presentarán a la Contraloría para su aprobación o improbación.</p>	<p>Artículo 53- Criterios para elaborar proyectos de presupuesto (...) La Contraloría General de la República podrá auditar ex post la calidad y aplicación de los informes de análisis beneficio costo (ABC) elaborados por las entidades públicas, así como formular recomendaciones no vinculantes destinadas a mejorar los procesos de planificación y transparencia presupuestaria.</p>	
	<p>Transitorio I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de doce meses a partir de su publicación.</p>	
	<p>Transitorio II- Cooperación técnica y financiamiento inicial Para el cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá gestionar, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos financieros, humanos, tecnológicos y de cooperación técnica necesarios, ante organismos nacionales e internacionales. Asimismo, el Poder Ejecutivo priorizará, dentro del proceso ordinario de formulación presupuestaria, la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento técnico de la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP), incluyendo partidas específicas para programas de capacitación continua que permitan desarrollar y perfeccionar las competencias de su personal en la elaboración y evaluación de análisis</p>	

	<p><i>beneficio costo (ABC), sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda. Mideplán podrá suscribir convenios con dichas entidades para fortalecer la capacidad técnica de la UEIP y desarrollar, en coordinación con las metodologías vigentes del Sistema Nacional de Inversión Pública, las metodologías nacionales de análisis beneficio costo.</i></p>	
--	---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley plantea varios puntos de análisis:

A. La obligatoriedad del Análisis Beneficio Costo (Artículos 1, 2 y 10)

El proyecto reforma la Ley N.º 8131 para hacer obligatorio el Análisis Beneficio Costo (ABC) en la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. Si bien el Estado puede establecer principios generales de "responsabilidad fiscal", la Sala Constitucional (voto 2021-019511 sobre la Ley de Empleo Público) ha señalado que el legislador no puede imponer criterios técnicos que vacíen de contenido la capacidad de decisión de las universidades sobre cómo priorizar sus recursos. Por ello, obligar a una universidad a justificar cada gasto bajo una metodología externa (Mideplan) podría considerarse una intervención en su autonomía de gobierno.

B. El rol de Mideplan y la UEIP (Artículos 3, 7 y 8)

El proyecto crea la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP) bajo el Mideplan, dándole la potestad de validar los informes ABC.

Las universidades estatales no están sujetas a los lineamientos del Mideplan en materia de planificación operativa ni presupuestaria, según reiterada jurisprudencia. Exigir que un órgano del Poder Ejecutivo (UEIP-Mideplan) "valide" el presupuesto universitario antes de su trámite sería una violación flagrante del artículo 84, porque sometería a la Universidad a una tutela jerárquica del Ejecutivo.

A su vez, existen áreas donde la Sala Constitucional ha permitido la intervención legislativa:

Endeudamiento Público (Art. 2 literal b): *La Sala ha validado que el endeudamiento (empréstitos) sí requiere autorización legislativa y puede estar sujeto a controles de eficiencia, ya que compromete el crédito público de la Nación, no solo el presupuesto autónomo universitario.*

Transparencia (Art. 48): *Obligar a las universidades a publicar informes de eficiencia y uso de recursos es constitucional, siempre que la universidad sea la que defina la metodología técnica interna y no dependa de la aprobación del Ejecutivo.*

Para que el Proyecto N.º 25.346 no sea declarado inconstitucional respecto a las universidades, se debería aplicar la misma lógica que en la Ley de Empleo Público: Se debería incluir una cláusula que especifique que, en cumplimiento del Artículo 84, las Universidades Estatales realizarán sus propios Análisis Beneficio Costo (ABC) bajo sus propios criterios técnicos y órganos de validación, rindiendo cuentas a la Contraloría y a la Asamblea Legislativa, pero sin subordinación a la Unidad de Evaluación (UEIP) del Mideplan. De lo contrario, el proyecto crea una "supervisión técnica" del Poder Ejecutivo sobre la Academia, algo que la Constitución de Costa Rica prohíbe explícitamente.

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.346 si se puede presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes, normativa interna y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, destacando que en cumplimiento del Artículo 84, las Universidades Estatales realizarán sus propios Análisis Beneficio Costo (ABC) bajo sus propios criterios técnicos y órganos de validación, rindiendo cuentas a la Contraloría y a la Asamblea Legislativa, pero sin subordinación a la Unidad de Evaluación (UEIP) del Mideplan. O bien, que se redacten las excepciones en un marco de respeto de dicha autonomía universitaria constitucional.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

16. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.335 (CEPDIS-0387-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.335 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Discapacidad desde el 11/02/2026)</i>
Nombre	<i>Ley para La Igualdad y No Discriminación de Mujeres y Niñas Con Discapacidad</i>
Objeto	<i>Esta ley tiene por objeto garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, prevenir toda forma de discriminación múltiple o interseccional y asegurar el acceso a servicios, oportunidades, justicia, protección y participación efectiva en la vida pública y privada.</i>

	<i>Esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica en su autogobierno, programas, planes y normativa interna</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, prevenir toda forma de discriminación múltiple o interseccional y asegurar el acceso a servicios, oportunidades, justicia, protección y participación efectiva en la vida pública y privada. A su vez, esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.*

Motivación: *El proyecto de ley destaca que según la más reciente Encuesta Nacional Sobre Discapacidad (Enadis), 2023, el 17,2% de las personas de 18 años o más en Costa Rica tiene alguna discapacidad.*

De ese grupo, el 57,9% son mujeres (y 42,1 % hombres), lo que confirma que la discapacidad “tiene rostro de mujer”. En materia educativa, solo un 6% de las personas con discapacidad alcanza educación superior.

Ante este panorama, se propone la presente Ley para Garantizar el Ejercicio Pleno de los Derechos Humanos de Mujeres y Niñas con Discapacidad, asegurar su protección efectiva, promover su participación y liderazgo, y cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Cedaw, la Convención de Belém do Pará y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 28 artículos y 3 transitorios de la Ley para La Igualdad y No Discriminación de Mujeres y Niñas Con Discapacidad, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Proyecto 25.335	Observaciones
ARTÍCULO 1- <i>Objeto de la ley</i> <i>Esta ley tiene por objeto garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, prevenir toda forma de discriminación</i>	

<p><i>múltiple o interseccional y asegurar el acceso a servicios, oportunidades, justicia, protección y participación efectiva en la vida pública y privada.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación <i>Esta ley se aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.</i></p>	<p><i>Incluye Universidades Públicas</i></p>
<p>ARTÍCULO 3- Principios generales</p> <p>a) Igualdad y no discriminación: <i>Es el principio que garantiza que todas las mujeres y niñas con discapacidad gocen de los mismos derechos y oportunidades, sin distinción de género, discapacidad, edad, etnia, condición socioeconómica, religión u otra condición. Implica eliminar barreras que impidan el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar trato justo y equitativo.</i></p> <p>b) Interseccionalidad: <i>Es el principio que reconoce que las personas pueden enfrentar simultáneamente múltiples formas de discriminación o desigualdad, por ejemplo, género y discapacidad, de manera que su combinación genera efectos específicos sobre la vida de las mujeres y niñas con discapacidad. Obliga a que las políticas públicas, programas y leyes consideren estas interacciones para garantizar protección efectiva.</i></p> <p>c) Accesibilidad universal: <i>Es el derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a acceder de manera segura, autónoma y sin barreras a espacios físicos, servicios, información, tecnologías y medios de comunicación. Incluye accesibilidad física, sensorial, comunicativa, tecnológica y digital.</i></p> <p>d) Autonomía y toma de decisiones con apoyos: <i>Es el derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a decidir sobre su vida, salud, educación, trabajo y participación social. La autonomía puede ejercerse con apoyos razonables, tales como asistentes personales, intérpretes, tecnologías adaptativas u otras medidas que faciliten decisiones libres y voluntarias.</i></p> <p>e) Inclusión plena y efectiva: <i>Es el principio que asegura la participación activa y sin restricciones de las mujeres y niñas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo educación, empleo, cultura, deporte, política y vida comunitaria, eliminando barreras sociales, culturales y estructurales.</i></p> <p>f) Perspectiva de género y discapacidad: <i>Es el principio que requiere integrar simultáneamente la perspectiva de género y la perspectiva de discapacidad en leyes, políticas y programas, reconociendo necesidades específicas y evitando la exclusión de mujeres y niñas con discapacidad de medidas de igualdad o inclusión.</i></p> <p>g) Participación activa de mujeres y niñas con discapacidad: <i>Es el derecho de ser escuchadas y participar de manera efectiva en la toma de decisiones que afectan su vida y derechos, incluyendo diseño de políticas, programas sociales, espacios comunitarios, instancias consultivas y órganos de gobierno.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 4- Transversalización obligatoria</p>	

<p><i>Todas las políticas públicas, planes, programas y servicios del Estado deberán integrar de forma explícita la perspectiva de discapacidad en políticas de género y la perspectiva de género en políticas de discapacidad, asegurando que las mujeres y niñas con discapacidad sean incluidas en todas las acciones y decisiones.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 5- Guía Nacional de Transversalización <i>El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) será la institución rectora responsable de coordinar la elaboración, implementación y seguimiento de la Guía Nacional de Transversalización Género-Discapacidad.</i> <i>La guía se elaborará en consulta directa con organizaciones de mujeres con discapacidad, con la participación técnica del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).</i> <i>La guía deberá establecer lineamientos claros para integrar la perspectiva de género en políticas de discapacidad y la perspectiva de discapacidad en políticas de género, aplicables a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y programas financiados con fondos públicos.</i> <i>La guía incluirá criterios para:</i> <i>a) Ajustes razonables en todos los servicios y programas.</i> <i>b) Accesibilidad universal en espacios físicos, comunicación e información.</i> <i>c) Participación efectiva de mujeres y niñas con discapacidad en la planificación y toma de decisiones.</i> <i>d) Recolección de datos desagregados por género, edad, tipo de discapacidad, territorio y condición socioeconómica.</i></p>	<p><i>Implicará aplicar una guía de otra institución</i></p>
<p>ARTÍCULO 6-Estrategia Nacional de Inclusión Financiera con Enfoque de Género y Discapacidad <i>Créese la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera con Enfoque de Género y Discapacidad (en adelante “la Estrategia”), cuyo fin es garantizar el acceso, uso y aprovechamiento pleno de servicios y productos financieros por parte de mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo su autonomía económica, inclusión, emprendimiento, bancarización, crédito, ahorro y participación en la economía formal.</i> <i>La Estrategia aplicará en todo el territorio nacional y estará dirigida a instituciones financieras públicas y privadas, cooperativas de ahorro y crédito, entidades microfinancieras, entidades estatales de fomento económico, programas de emprendimiento y otros actores del sistema financiero nacional.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 7- Ente rector y coordinación interinstitucional <i>El ente rector de la Estrategia será el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).</i> <i>Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) coordinará la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia, en colaboración con:</i> <i>a) Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), para asegurar perspectiva de género.</i></p>	

<p>b) <i>El sistema financiero nacional: bancos, cooperativas, instituciones de microfinanzas.</i></p> <p>c) <i>Entidades reguladoras y supervisoras financieras (por ejemplo, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), u otras competentes).</i></p> <p>d) <i>Entidades de fomento productivo, emprendimiento, desarrollo económico, empleo.</i></p> <p>e) <i>Organizaciones de mujeres con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad, sociedad civil y sector privado.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 13- Acción afirmativa y representación mínima en órganos de decisión</p> <p><i>Las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas, municipalidades y órganos colegiados con funciones de carácter público deberán garantizar una representación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres con discapacidad en:</i></p> <p>a) <i>Consejos consultivos.</i></p> <p>b) <i>Comités interinstitucionales.</i></p> <p>c) <i>Comisiones de políticas públicas.</i></p> <p>d) <i>Mesas de diálogo.</i></p> <p>e) <i>Órganos de participación ciudadana.</i></p> <p>f) <i>Equipos técnicos y comités de decisión que involucren la formulación, ejecución o evaluación de políticas o programas relacionados con derechos humanos, igualdad de género o discapacidad.</i></p> <p><i>Esta medida constituye una acción afirmativa temporal destinada a corregir desigualdades históricas, estructurales y sistemáticas de exclusión</i></p>	<p><i>Posible afectación de la autonomía y autogobierno</i></p>
<p>ARTÍCULO 14- Empleo inclusivo y empoderamiento</p> <p><i>El Estado implementará programas de empleo, formación profesional y emprendimiento dirigidos específicamente a mujeres y niñas con discapacidad.</i></p>	<p><i>Programas educativos</i></p>
<p>ARTÍCULO 16- Servicios de Protección y Accesibilidad Integral</p> <p><i>Para efectos de esta ley, se entenderá por servicios de protección todos aquellos mecanismos, instituciones, programas, centros y recursos destinados a prevenir, atender, proteger y reparar a mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia, abuso, explotación, negligencia, discriminación o cualquier vulneración de sus derechos.</i></p> <p><i>Estos servicios incluyen, pero no se limitan a:</i></p> <p>a) <i>Líneas de emergencia y denuncia.</i></p> <p>b) <i>Oficinas de atención a víctimas en instituciones públicas</i></p> <p>c) <i>Albergues, refugios y centros de protección temporal o permanente.</i></p> <p>d) <i>Centros de crisis y unidades especializadas en violencia de género.</i></p> <p>e) <i>Servicios del Poder Judicial, defensorías, fiscalías y oficinas de atención inmediata.</i></p> <p>f) <i>Unidades policiales, equipos de intervención y patrullas especializadas.</i></p> <p>g) <i>Servicios de salud que brinden atención médica, psicológica, psiquiátrica o forense.</i></p> <p>h) <i>Servicios de acompañamiento legal, psicosocial y comunitario.</i></p>	

<p>i) Plataformas digitales o virtuales destinadas a denuncia, información, apoyo o acompañamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 17- Accesibilidad integral <i>Todos los servicios de protección deberán ser plenamente accesibles para mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo:</i></p> <p>a) <u>Accesibilidad física</u>: infraestructura, rutas accesibles, señalización, transporte accesible para traslado de víctimas.</p> <p>b) <u>Accesibilidad comunicacional</u>: lengua de señas, lectura fácil, pictogramas, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, intérpretes, guías, materiales accesibles.</p> <p>c) <u>Accesibilidad digital</u>: plataformas web accesibles, formularios inclusivos, interfaces compatibles con lectores de pantalla, chats accesibles y mecanismos de denuncia adaptados.</p> <p>d) <u>Ajustes razonables personalizados</u>: acompañamiento, apoyos humanos, adaptaciones temporales, ampliación de horarios, procedimientos alternativos, asistencia en la denuncia, entre otros.</p> <p>e) <u>Acompañamiento psicosocial</u> en todas las etapas del proceso de denuncia, atención y reparación.</p>	<p>Adecuación de los servicios actuales</p>
<p>ARTÍCULO 18- Obligación institucional <i>Las instituciones públicas responsables de estos servicios deberán:</i></p> <p>a) Realizar diagnósticos de accesibilidad en un plazo no mayor a seis meses.</p> <p>b) Implementar planes progresivos de adecuación, priorizando las zonas rurales, indígenas y fronterizas.</p> <p>c) Garantizar capacitación obligatoria en accesibilidad, género y discapacidad para su personal.</p>	
<p>ARTÍCULO 19- Prohibición de denegación de servicios <i>Ninguna institución podrá negar o limitar el acceso a servicios de protección por motivos de discapacidad. La denegación de ajustes razonables será considerada discriminación conforme a esta ley.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 20- Cobertura territorial obligatoria <i>Los servicios de protección deberán encontrarse disponibles en todos los cantones del país, con prioridad en zonas rurales, indígenas y fronterizas.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 21- Liderazgo de mujeres con discapacidad <i>El Estado garantizará la inclusión de mujeres con discapacidad en espacios de toma de decisiones del Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Poder Judicial, Asamblea Legislativa y órganos autónomos.</i></p>	<p>Podría haber afectación de autonomía</p>
<p>ARTÍCULO 22- Programas de empoderamiento <i>Se crearán programas específicos de empoderamiento en:</i></p> <p>a) Empleo y autonomía económica</p> <p>b) Liderazgo político y comunitario.</p> <p>c) Acceso a cargos públicos.</p> <p>d) Justicia y participación judicial</p>	
<p>ARTÍCULO 23- Sistema Nacional de Datos Desagregados <i>Créese el Sistema Nacional de Datos sobre Violencia y Discriminación contra Mujeres y Niñas con Discapacidad, coordinado por el Consejo</i></p>	

<p>Nacional de Personas con Discapacidad, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p>	
<p>ARTÍCULO 24- Recolección obligatoria <i>Las instituciones deberán recopilar y reportar datos desagregados por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Género b) Edad c) Tipo de discapacidad d) Territorio e) Etnia f) Condición socioeconómica g) Tipo de violencia o discriminación 	
<p>ARTÍCULO 25- Transparencia y uso de datos <i>Los datos recolectados serán públicos, deberán actualizarse al menos una vez por año y serán utilizados para el diseño, evaluación y corrección de políticas públicas.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 26- Infracciones <i>Constituyen infracciones a esta ley las siguientes conductas, clasificadas según su gravedad:</i></p> <p><i>I. Infracciones leves</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) No realizar acciones de capacitación obligatorias en género y discapacidad. b) Retrasar de manera injustificada la entrega de información o datos desagregados requerida por Conapdis o las autoridades competentes. <p><i>II. Infracciones graves</i></p> <ul style="list-style-type: none"> c) Incumplir la obligación de recopilar, reportar o actualizar datos desagregados establecidos por esta ley. d) No implementar las acciones afirmativas establecidas en políticas, programas o procesos institucionales. e) Incumplir parcialmente estándares de accesibilidad física, comunicacional o digital, sin que ello implique una denegación total del servicio. <p><i>III. Infracciones muy graves</i></p> <ul style="list-style-type: none"> f) Negar ajustes razonables a una mujer o niña con discapacidad. g) Impedir total o parcialmente el acceso a servicios públicos o privados por motivos de discapacidad. h) Negar atención o protección en casos de violencia, abuso o explotación a mujeres o niñas con discapacidad. i) Obstaculizar o impedir la presentación de denuncias o el acceso a mecanismos de protección. j) Cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra mujeres o niñas con discapacidad, cometido por una institución o funcionario en el ejercicio de funciones. 	
<p>ARTÍCULO 27- Sanciones <i>Las instituciones y personas responsables serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la infracción, siguiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad administrativa.</i></p> <p><i>I. Sanciones para infracciones leves</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación escrita obligatoria. b) Obligación de subsanar en un plazo máximo de 30 días. 	<p>Nuevas Sanciones para los funcionarios públicos e instituciones</p>

<p>c) <i>Multa de 1 a 3 salarios base aplicable a instituciones o personas jurídicas privadas.</i></p> <p><i>II. Sanciones para infracciones graves</i></p> <p>a) <i>Multa de 4 a 6 salarios base.</i></p> <p>b) <i>Incorporación inmediata de medidas correctivas ordenadas por Conapdis o la autoridad correspondiente.</i></p> <p>c) <i>Suspensión temporal de permisos, convenios o contratos para instituciones privadas que presten servicios al Estado.</i></p> <p>d) <i>Apertura obligatoria de procedimiento administrativo disciplinario en caso de funcionarios públicos.</i></p> <p><i>III. Sanciones para infracciones muy graves</i></p> <p>a) <i>Multa de 7 a 10 salarios base según la gravedad y el daño causado.</i></p> <p>b) <i>Suspensión temporal o cierre de servicios, programas o establecimientos que persistan en incumplimientos.</i></p> <p>c) <i>Nulidad de contratos o convenios mantenidos con el Estado, para entidades privadas que incurran reiteradamente en este tipo de infracciones.</i></p> <p>d) <i>Responsabilidad personal del funcionario público, que podrá implicar: suspensión sin goce de salario, traslado, destitución y, cuando corresponda, remisión a sede penal por discriminación o violencia.</i></p> <p>e) <i>En casos de violencia, abuso o discriminación grave: remisión obligatoria al Ministerio Público.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 28- Criterios para la imposición de sanciones</p> <p><i>La autoridad administrativa competente deberá considerar, para determinar el tipo y monto de la sanción:</i></p> <p>a) <i>La gravedad de la conducta.</i></p> <p>b) <i>El daño causado a la víctima o a las personas afectadas.</i></p> <p>c) <i>La reincidencia.</i></p> <p>d) <i>El incumplimiento de medidas correctivas previas.</i></p> <p>e) <i>El impacto diferenciado por motivos de género y discapacidad.</i></p> <p>f) <i>El nivel de colaboración de la institución o persona responsable.</i></p>	
<p>TRANSITORIO I- <i>El Protocolo Nacional de Protección deberá emitirse en un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley.</i></p>	
<p>TRANSITORIO II <i>Las instituciones tendrán un plazo de doce meses para adecuar la accesibilidad de sus servicios.</i></p>	
<p>TRANSITORIO III- <i>El Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de Estadística y Censos deberán poner en marcha el Sistema Nacional de Datos en un plazo máximo de nueve meses.</i></p>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto ley ordena que se aplicará a todas las instituciones públicas, autónomas y descentralizadas (Art. 2). Esto incluye directamente a las universidades públicas y tendrá importantes alcances

en la adecuación no solo en el tema de condiciones para la atención especializada de las personas con discapacidad, sino en procedimientos, presupuesto y normativa aplicable a los funcionarios de la institución.

Por ello, procederemos a revisar varios artículos que pueden presentar afectación a la autonomía:

El Artículo 13 del proyecto ordena una representación mínima del 30% de mujeres con discapacidad en: Consejos consultivos, Comités interinstitucionales y Equipos técnicos y comités de decisión.

En este caso el proyecto afectaría la autonomía universitaria, por cuanto la Asamblea Legislativa por ley no puede intervenir en la integración de los órganos de gobierno universitarios.

Si en este caso la universidad tiene un Consejo Institucional cuya elección está regulada por su propio Estatuto Orgánico, una ley no puede imponerle una integración específica sin violar el artículo 84.

Además el proyecto obliga a las instituciones a seguir la "Guía Nacional de Transversalización Género-Discapacidad" elaborada por el CONAPDIS.

El Artículo 5 indica que esta guía incluirá criterios para "ajustes razonables" y "participación efectiva".

En este caso si el CONAPDIS pretendiera dictar lineamientos sobre cómo deben las universidades realizar ajustes en sus procesos de admisión, evaluación académica o vida estudiantil, habría una afectación directa. La universidad tiene la potestad exclusiva de decidir cómo adapta sus programas educativos para cumplir con la inclusión, sin recibir órdenes de un ente externo como el CONAPDIS.

El proyecto incluye la potestad de sancionar a funcionarios y entidades: art. 27.III.d), Incluye suspensión, traslado o destitución. Al respecto, la autonomía universitaria implica que el poder disciplinario sobre sus funcionarios es exclusivo de la propia Universidad. Otro ente no puede ordenar la destitución o suspensión de un funcionario universitario. Hacerlo vaciaría de contenido la independencia administrativa del artículo 84 y la normativa interna.

Artículo 14: Estado implementará programas de empleo, formación profesional y emprendimiento dirigidos específicamente a mujeres y niñas con discapacidad, por lo cual, si no se aclara o se especifica tal norma, podría implicar afectación o intromisión en los programas de formación académica de la institución.

Las universidades ya están sujetas a la Ley 7600 y con la nueva Ley se prevé que todos los servicios de protección deberán ser plenamente accesibles para mujeres y niñas con discapacidad, en las áreas:

- a) *Accesibilidad física: infraestructura, rutas accesibles, señalización, transporte accesible para traslado de víctimas.*
- b) *Accesibilidad comunicacional: lengua de señas, lectura fácil, pictogramas, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, intérpretes, guías, materiales accesibles.*
- c) *Accesibilidad digital: plataformas web accesibles, formularios inclusivos, interfaces compatibles con lectores de pantalla, chats accesibles y mecanismos de denuncia adaptados.*
- d) *Ajustes razonables personalizados: acompañamiento, apoyos humanos, adaptaciones temporales, ampliación de horarios, procedimientos alternativos, asistencia en la denuncia, entre otros.*
- e) *Acompañamiento psicosocial en todas las etapas del proceso de denuncia, atención y reparación.*

Todo ello, implicaría una adecuación de los servicios existentes, así como costos, procesos y toda una serie de servicios nuevos que se deberán brindar, lo cual está ordenado en el proyecto con detalles y con el plazo de 12 meses de doce meses para adecuar la accesibilidad de sus servicios.

Se detalla que las instituciones públicas responsables de estos servicios deberán:

- a) *Realizar diagnósticos de accesibilidad en un plazo no mayor a seis meses.*
- b) *Implementar planes progresivos de adecuación, priorizando las zonas rurales, indígenas y fronterizas.*
- c) *Garantizar capacitación obligatoria en accesibilidad, género y discapacidad para su personal.*

Por tales razones, aunque el proyecto es loable y constitucional en su fin de proteger a mujeres y niñas con discapacidad. Sin embargo, podría violentar el Artículo 84, por lo cual, se podría solicitar a la Asamblea aclarar que la integración de los órganos de gobierno universitarios se rige por su propia normativa interna, respetando los principios de la ley, establecer que el régimen disciplinario derivado de esta ley será ejecutado por las propias universidades según sus procesos internos y que se garantice el respeto de la autonomía universitaria en los procedimientos internos

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.335 si bien es de suma importancia en la protección de las mujeres y niñas con discapacidad, se puede presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes, normativa interna y presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.



Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, que si bien mencionan el ámbito de aplicación, se debe garantizar el respeto de la autonomía universitaria en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un marco de respeto de dicha autonomía universitaria y la normativa interna.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

17. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.274 (AL-CE23169-0009-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Expediente	<i>No. 25.274 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Educación desde el 10/02/2026)</i>
Nombre	<i>Reforma a La Ley Fundamental De Educación, Ley 2160, de 25 de Setiembre De 1957, Y Sus Reformas, Para Promover El Estudio De La Biblia</i>
Objeto	<p><i>Se adiciona un inciso h) al artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación:</i> <i>Artículo 2- Son fines de la educación costarricense: (...)</i> <i>h) Fomentar el conocimiento, la lectura y el estudio de la Biblia como fuente de valores morales, religiosos y culturales, garantizando siempre la libertad y pluralismo religioso.</i></p> <p><i>Se modifica el artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación:</i> <i>Artículo 10- Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.</i> <i>Se garantiza el respeto pleno a la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo.</i> <i>Ningún estudiante, docente ni funcionario podrá ser obligado a participar en prácticas o actividades contrarias a sus convicciones religiosas.</i></p> <p><i>Se modifica el inciso i) del artículo 13 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:</i> <i>i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos; fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas y con base en estas, promover, la lectura y estudio educativo de la Biblia como parte de la formación en valores religiosos y éticos.</i></p> <p><i>Se modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Fundamental de Educación, para que en adelante se lea así:</i> <i>b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal, en los principios cristianos y en el estudio de la Biblia, de conformidad con lo indicado en el inciso i) del artículo 13 de la presente ley.</i></p> <p><i>Se adiciona un párrafo al artículo 26 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:</i> <i>Artículo 26- El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.</i></p>

	<p><i>Asimismo, dichos programas incluirán capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia, en el marco de la formación docente.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 6- Con el fin de garantizar la efectiva implementación del presente proyecto de reforma, se concede al Ministerio de Educación Pública un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para modificar los planes y programas de estudio correspondientes a la educación formal de estudiantes y docentes.</i></p>
Incidencia	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas y planes, pero si se puede solicitar que se aclare explícitamente que se respetará la autonomía universitaria</i></p>
Recomendación	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, sin embargo, si puede emitirse una solicitud de aclaración de respeto de la autonomía universitaria y libertad de cátedra.</i></p>

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley Fundamental de Educación, que tiene como propósito promover el estudio de la Biblia, incorporando en forma explícita su estudio y, con ello, el estudio de los principios cristianos.*

La Biblia ha sido, a lo largo de la historia, una de las principales fuentes de valores universales como la justicia, la solidaridad, la honradez y el respeto por la dignidad humana y a la vida humana.

Precisamente, dado que no se busca imponer creencias, en el proyecto de ley, se garantiza la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo, de forma que a ninguna persona se le obligue a participar en actividades contrarias a sus convicciones religiosas.

Motivación: *El proyecto de ley destaca que la reforma se sustenta en los principios y valores consagrados en la Constitución Política de la República. En particular, se invoca el artículo 75, que declara a la religión católica como la del Estado, sin impedir la libertad de culto garantizada a todas las personas; así como el artículo 77 y 78, que establecen el derecho a la educación y la obligación del Estado de organizarla como un proceso integral. El desarrollo integral de la persona incluye valores morales, espirituales y culturales.*

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 28 párrafo primero y 29 reconoce las libertades de pensamiento, opinión y expresión a toda persona, lo cual garantiza el estudio pedagógico de la Biblia, todo en un marco de respeto al pluralismo y a la libertad religiosa.

De este modo, la iniciativa armoniza con el mandato constitucional de brindar una educación que fomente valores éticos y culturales, con la preservación de la libertad individual y el reconocimiento de la diversidad espiritual de la sociedad costarricense.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 6 artículos de la Reforma a La Ley Fundamental De Educación, Ley 2160, De 25 De Setiembre De 1957, Y Sus Reformas, Para Promover El Estudio De La Biblia, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley 2160	Proyecto 25.274	Observaciones
	<p>ARTÍCULO 1- <i>Se adiciona un inciso h) al artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, que se leerá así:</i></p> <p>Artículo 2- <i>Son fines de la educación costarricense:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>h) Fomentar el conocimiento, la lectura y el estudio de la Biblia como fuente de valores morales, religiosos y culturales, garantizando siempre la libertad y pluralismo religioso.</i></p>	<p><i>Se incluye como nuevo fin de la educación</i></p>
<p>ARTICULO 10.- <i>Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2- <i>Se modifica el artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:</i></p> <p>Artículo 10- <i>Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.</i></p> <p><i>Se garantiza el respeto pleno a la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo.</i></p> <p><u><i>Ningún estudiante, docente ni funcionario podrá ser obligado a participar en prácticas o actividades contrarias a sus convicciones religiosas.</i></u></p> <p><i>En el caso de las personas menores de edad, el consentimiento sobre su participación en tales prácticas o actividades corresponderá a sus padres o representantes legales.</i></p>	
<p>ARTICULO 13.- <i>La educación primaria tiene por finalidades:</i></p> <p><i>i) Cultivar los sentimientos</i></p>	<p>ARTÍCULO 3- <i>Se modifica el inciso i) del artículo 13 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:</i></p>	

<p><i>espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.</i></p>	<p><i>i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos; fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas y con base en estas, promover, la lectura y estudio educativo de la Biblia como parte de la formación en valores religiosos y éticos.</i></p>	
<p>ARTICULO 14.- <i>La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades: b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos;</i></p>	<p>ARTÍCULO 4- <i>Se modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Fundamental de Educación, para que en adelante se lea así:</i></p> <p><i>b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal, en los principios cristianos y en el estudio de la Biblia, de conformidad con lo indicado en el inciso i) del artículo 13 de la presente ley.</i></p>	
<p>ARTICULO 26.- <i>El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5- <i>Se adiciona un párrafo al artículo 26 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:</i></p> <p><i>Artículo 26- El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.</i></p> <p><i>Asimismo, dichos programas incluirán capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia, en el marco de la formación docente.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 6- <i>Con el fin de garantizar la efectiva implementación del presente proyecto de reforma, se concede al Ministerio de Educación Pública un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para modificar los planes y programas de estudio correspondientes a la educación formal de estudiantes y docentes.</i></p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

La Ley No. 2160 establece:

Artículo 4-La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente; para ello, se autoriza al MEP a colaborar en la red de cuidado mediante asistencia técnica y su sostenimiento económico.

En este caso, el proyecto ley ordena reformas a dicha Ley, y se adiciona un nuevo fin de la educación:

*Se **adiciona un inciso h)** al artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, que se leerá así:*

Artículo 2- Son fines de la educación costarricense:

(...)

h) Fomentar el conocimiento, la lectura y el estudio de la Biblia como fuente de valores morales, religiosos y culturales, garantizando siempre la libertad y pluralismo religioso.

Y se modifica el artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación:

Artículo 10- Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad. Se garantiza el respeto pleno a la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo.

Ningún estudiante, docente ni funcionario podrá ser obligado a participar en prácticas o actividades contrarias a sus convicciones religiosas.

En el caso de las personas menores de edad, el consentimiento sobre su participación en tales prácticas o actividades corresponderá a sus padres o representantes legales.

Si bien el proyecto se presenta como una reforma a la Ley Fundamental de Educación (que rige principalmente para el sistema de primaria y secundaria bajo el MEP), existen varios puntos que podrían generar un roce constitucional si se intentaran aplicar a las universidades estatales:

A. Definición de Fines (Reforma al Art. 2 y 13)

El proyecto busca añadir como fin de la educación costarricense el "fomento del estudio de la Biblia". Aunque el Estado puede definir fines generales para la nación, la Sala Constitucional ha determinado que la Asamblea Legislativa no puede imponer a las universidades qué contenidos específicos deben impartir. Si una universidad pública decidiera, en ejercicio de su libertad de cátedra, no incluir el estudio de la Biblia en su currículo, esta ley no podría obligarla.

B. Capacitación Pedagógica (Reforma al Art. 26)

*El artículo 5 del proyecto ordena que los programas de formación docente incluyan "capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia". Muchas de las carreras de Educación son impartidas por las universidades estatales. El Estado **no puede imponer a las facultades de educación universitarias** el contenido de sus mallas curriculares. La imposición de un eje temático específico (estudio bíblico) en la formación de profesionales universitarios sería una violación directa al artículo 84.*

C. La Educación como "Proceso Integral"

El proyecto utiliza los artículos 77 y 78 de la Constitución para justificar la reforma. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional es clara: la educación pública está organizada como un "proceso integral", pero las universidades están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo (MEP) y de la intervención directa del Legislativo en materia académica.

El proyecto de ley, tal como está redactado, no menciona explícitamente a las universidades, centrándose en la Ley Fundamental de Educación y el Ministerio de Educación Pública (MEP). Sin embargo, afectaría la autonomía universitaria si se interpreta que el Artículo 6 (obligación de modificar planes y programas) vincula a las universidades en sus carreras de Educación.

El legislador puede promover valores como lo hace este proyecto, pero no puede ordenar a la academia superior qué libros leer o qué dogmas estudiar. Por ello, se podría solicitar a la Asamblea Legislativa que se debe aclarar que con el proyecto ley se respetará la autonomía universitaria, para evitar interpretaciones a futuro de la norma.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.274 si bien no afecta directamente la autonomía universitaria, se debe solicitar aclarar que el proyecto ley respetará dicha autonomía, para evitar que se transgredan las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, en sus programas y planes.

Se puede sugerir una mejora en la redacción del proyecto, en el cual se debe garantizar el respeto de la autonomía universitaria en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un marco de respeto de dicha autonomía universitaria y libertad de cátedra.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le

remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde a este último pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 25.098, 25.219, 25.293, 25.269, 25.326 (texto base), 25.346, 25.335 y 25.274 fueron revisados por la Oficina de Asesoría Legal, plasmando su criterio en los oficios AL-941-2025, AL-0152-2026, AL-0155-2026, AL-0156-2026, AL-0157-2026, AL-0188-2026, AL-0158-2026 y AL-0190-2026. Al respecto se concluyó que los mismos presentan contenidos que inciden en forma directa o indirecta en la autonomía universitaria, por lo que se recomienda, en la mayor parte de estos, presentar oposición y ajustes para mayor precisión del contenido normativo.
4. Del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende la siguiente matriz:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 80



Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25.098 LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA	Establecer un marco legal integral para la gestión de la deuda pública, mediante la centralización de funciones en el Ministerio de Hacienda, la creación de un registro consolidado de deuda, el monitoreo de riesgos fiscales y la definición de reglas, condiciones y requisitos para la contratación, administración y control del endeudamiento del sector público, incluyendo disposiciones sobre operaciones financieras, transparencia y rendición de cuentas.	<p>Artículo 2: define el ámbito de aplicación señalando que comprende a las entidades del sector público no financiero, exceptuando expresamente las operaciones de endeudamiento de las empresas del Estado y de las instituciones autónomas, salvo en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none">• Al deber de remitir información al Ministerio de Hacienda.• La incorporación en el registro consolidado de deuda pública.• Los casos en que el endeudamiento requiera aval o garantía del Estado.	<p>El deber de remitir información y la inclusión en un registro consolidado de deuda pública, considerados de forma aislada, no constituyen por sí mismos una forma de subordinación ni de tutela administrativa incompatible con el régimen constitucional de autonomía universitaria.</p> <p>No obstante, la redacción del artículo 2 podría beneficiarse de una mayor precisión técnica que refuerce la claridad del alcance de la excepción prevista para las instituciones autónomas, a fin de evitar interpretaciones extensivas que puedan generar incertidumbre respecto de la autonomía financiera universitaria, particularmente en cuanto a que los mecanismos de información y monitoreo no deriven en condicionamientos o directrices sobre las</p>	Se comparte el análisis emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 81

			decisiones de endeudamiento. Recomienda presentar oposición.	
25.219 LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA	Declarar de interés nacional la investigación, estudio y eventual aprovechamiento de la energía mareomotriz en el Golfo de Nicoya, estableciendo que el MINAE dirija los proyectos energéticos y que el ICE pueda ejecutarlos en coordinación con universidades y gobiernos locales.	Artículo 2: Atribuye al MINAE la dirección, organización y supervisión de los proyectos energéticos y dispone que el ICE podrá ejecutarlos en coordinación con universidades estatales y municipalidades.	Señala que el proyecto podría transgredir la autonomía universitaria, particularmente en autogobierno, presupuesto e investigación, al poder quedar las universidades supeditadas a la dirección del MINAE y a esquemas de coordinación definidos por ley en materia de investigación energética. Recomienda presentar oposición.	Si bien el proyecto menciona a las universidades estatales como actores de coordinación, no establece obligaciones, subordinación ni disposiciones que incidan directamente en su autogobierno, presupuesto o definición de líneas de investigación. La participación universitaria se plantea en términos facultativos y de coordinación interinstitucional, por lo que la eventual afectación a la autonomía universitaria no se desprende de forma expresa del texto. En ese sentido, las universidades pueden continuar desarrollando investigación en la materia en ejercicio de su autonomía, sin perjuicio de la sujeción al ordenamiento jurídico aplicable, lo cual no constituye una limitación nueva derivada del proyecto, aunque podría configurarse una afectación si dichas disposiciones se interpretan

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 82

<p>25.293 LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MACRO EVALUACIÓN EDUCATIVA</p>	<p>Crear un Sistema Nacional de Macro Evaluación Educativa encargado de organizar, desarrollar y ejecutar procesos de evaluación del sistema educativo costarricense, mediante la definición de estándares, indicadores, instrumentos y políticas orientadas a medir el desempeño de la educación en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, con el fin de generar información para la mejora del sistema educativo.</p>	<p>Artículo 2: delimita expresamente el ámbito de aplicación del sistema a la educación preescolar, primaria y media o secundaria.</p> <p>Artículo 31: establece que el Centro Nacional de Macro Evaluación Educativa podrá gestar alianzas con universidades y centros de investigación, nacionales e internacionales, para apoyo técnico en el diseño de instrumentos, elaboración de informes, capacitación y divulgación.</p>	<p>... <i>El proyecto N.° 25.293 inicialmente es respetuoso con la autonomía universitaria en su redacción actual, principalmente porque se autolimita a la educación preescolar, primaria y secundaria. Sin embargo, para evitar cualquier interpretación extensiva que en el futuro permita al Centro Nacional de Macro Evaluación intervenir en la formación universitaria, se recomienda que durante la discusión legislativa se mantenga la separación estricta entre la evaluación del sistema escolar y la autonomía de los entes de educación superior.</i></p> <p><i>Por tales razones el proyecto podría atentar contra la autonomía universitaria, sino se aclara que alguna participación o solicitud ante las universidades de la educación superior sería en forma voluntaria y en el respeto de dicha autonomía.</i></p>	<p>como habilitantes de relaciones de subordinación.</p> <p>El sistema se diseña como un mecanismo de evaluación del sistema educativo escolar, vinculado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • currículo nacional • políticas educativas del MEP • indicadores del sistema escolar <p>Todo el diseño normativo gira sobre el sistema educativo formal no universitario.</p> <p>La mención a las universidades y centros de investigación en el artículo 31 se limita a la posibilidad de establecer alianzas para apoyo técnico, en las que las universidades participan como instancias expertas, sin sujeción al sistema.</p> <p>En consecuencia, no se identifica incidencia sobre la autonomía universitaria.</p>
--	--	---	---	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 83

			...	
			Recomienda presentar oposición.	
<p>25.269 LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PARA FOMENTAR LA CALIDAD EDUCATIVA Y LA OFERTA LABORAL</p>	<p>Crear el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como instancia nacional rectora en materia de cualificaciones, encargada de integrar y articular los marcos de cualificaciones existentes y futuros, así como de vincular la educación formal, la formación profesional y el mercado laboral, estableciendo un marco común para el desarrollo, reconocimiento y validación de competencias en todos los niveles educativos.</p>	<p>Artículo 3 – Alcance: el SNC abarca todos los niveles educativos (formal, no formal e informal), “respetando la autonomía de las instituciones, reconociendo las competencias constitucionales y legales”; integra marcos existentes y futuros, manteniendo su organización y normativa propias.</p> <p>Artículo 4 – Objetivos (incs. a y b): integra marcos y promueve la articulación, actualización, evaluación y mejora continua de los procesos formativos en todos los niveles, “en concordancia con la autonomía institucional y en cumplimiento de las leyes...”.</p> <p>Artículo 5 – Interés público: declara de interés público el SNC y dispone que sus acciones se desarrollen</p>	<p>...</p> <p><i>El proyecto busca que los Marcos Nacionales de Cualificaciones (MNC) sean vinculantes. Si la ley obliga a las universidades a estructurar sus planes de estudio basándose en descriptores y resultados de aprendizaje definidos por un ente externo (o un sistema nacional coordinado por el Poder Ejecutivo), se estaría vulnerando la autonomía académica.</i></p> <p><i>Para que el Proyecto de Ley N.º 25.269 sea constitucionalmente válido respecto a la autonomía universitaria, debería redactarse como un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, no como una imposición vertical.</i></p> <p>...</p> <p>Se añade que “... si bien mencionan el respeto de la</p>	<p>Del análisis del articulado se observa que el proyecto incorpora de forma expresa el respeto a la autonomía institucional y universitaria, particularmente en los artículos 3, 4, 5 y 7, y no establece potestades de dirección, aprobación, control o subordinación sobre las universidades públicas.</p> <p>Asimismo, la estructura de gobernanza prevista se configura como un mecanismo de coordinación y articulación entre actores del sistema educativo, en el cual se reconoce la participación de la educación superior mediante el Consejo Nacional de Rectores, sin que ello implique sujeción a directrices externas ni alteración de las competencias constitucionales de las universidades.</p> <p>En este sentido, no se identifican disposiciones que impongan obligaciones,</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 84

		<p>“respetando en todo momento la autonomía institucional y las competencias legales y constitucionales”.</p> <p>Artículo 7 – Gobernanza: crea un Consejo Coordinador y señala que funcionará “respetando la autonomía universitaria y las competencias constitucionales y legales”; garantiza coherencia entre marcos “sin menoscabo de las atribuciones conferidas por ley” y mantiene la gestión propia de cada marco.</p> <p>Artículo 8 – Integración: incluye representación de CONARE en el Consejo Coordinador.</p> <p>Artículo 9 – Funciones (incs. b, c y d): promover armonización de marcos; coordinar la elaboración de informes sobre “planes de estudio, planes curriculares y procesos formativos”; servir de enlace con el Ejecutivo y sectores</p>	<p>autonomía universitaria, éste debe ser aplicable en todos los artículos del proyecto, para que se redacte en un marco de adhesión voluntaria o de coordinación para las universidades públicas, pero no como una imposición vertical...”</p> <p>Recomienda presentar oposición.</p>	<p>condicionamientos o restricciones a la definición de planes de estudio, programas académicos, procesos formativos o gestión institucional de las universidades públicas.</p> <p>En consecuencia, el proyecto presenta una relación indirecta con el quehacer universitario, derivada de su alcance general sobre el sistema educativo, pero no configura una incidencia que afecte la autonomía universitaria en los términos reconocidos por la Constitución Política.</p>
--	--	---	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 85

		<p>productivos.</p> <p>Artículo 10 – Financiamiento (incs. b y c): autoriza a instituciones públicas a destinar recursos y a participar en convenios, dentro de sus atribuciones y competencias legales.</p>		
<p>25.326 (texto base) REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA</p>	<p>Fortalecer el marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, ampliando definiciones, ámbito de aplicación y mecanismos institucionales, y estableciendo obligaciones para las instituciones públicas —incluidas aquellas donde se ejerzan cargos o funciones públicas— en materia de prevención, generación de información, adopción de medidas internas, coordinación interinstitucional y seguimiento, bajo la</p>	<p>Artículo 3 – Ámbito de aplicación: extiende la aplicación de la ley a instituciones públicas y espacios donde se ejerzan derechos políticos, lo que puede abarcar órganos colegiados de instituciones estatales, incluidas universidades.</p> <p>Artículo 7 – Obligaciones de las instituciones públicas: establece el deber de las instituciones públicas de adoptar medidas internas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en la política.</p> <p>Artículo 8 – Coordinación interinstitucional: dispone</p>	<p>Señala que el proyecto podría transgredir competencias propias del Instituto o generar roces con la autonomía universitaria, particularmente en materia de autogobierno, programas, planes y presupuesto.</p> <p>Advierte que las disposiciones que imponen a las instituciones públicas la adopción de procesos, programas, campañas e informes pueden implicar una injerencia externa en la organización institucional.</p> <p>Identifica como aspecto relevante la posibilidad de que el INAMU solicite información o ejerza funciones de seguimiento, lo cual podría afectar la</p>	<p>A diferencia de otros proyectos de ley, el presente no incorpora una cláusula expresa de respeto a la autonomía universitaria, ni delimita que las obligaciones previstas deban ejecutarse en el marco de la autoorganización y autogobierno institucional, lo que podría dar lugar a interpretaciones que impliquen imposición de lineamientos o requerimientos externos sobre la gestión universitaria.</p> <p>No obstante, el proyecto se enmarca en una política pública general en materia de derechos humanos y no en la regulación del quehacer universitario, por lo que su alcance no está dirigido específicamente a las</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 86

	rectoría técnica del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).	<p>la coordinación de las instituciones públicas con el INAMU para la implementación de la ley.</p> <p>Artículo 10 – Medidas de prevención: Obliga al desarrollo de acciones institucionales como programas, campañas, protocolos o mecanismos de prevención.</p> <p>Artículo 19 – Deber de información: prevé la generación y eventual remisión de información relacionada con la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Artículo 31 – Seguimiento y monitoreo: asigna funciones de seguimiento a instancias como el INAMU sobre la implementación de la ley.</p>	<p>autonomía si se configura como una obligación imperativa.</p> <p>Recomienda que estas disposiciones se formulen en términos de coordinación y no de subordinación, para resguardar la autonomía universitaria.</p> <p>Recomienda presentar oposición.</p>	<p>universidades ni a la educación superior.</p> <p>En consecuencia, el proyecto presenta una relación indirecta con la universidad, pero con una potencial incidencia en la autonomía organizativa y administrativa, en la medida en que establece obligaciones institucionales sin precisar su carácter no vinculante ni sujeción al régimen de autonomía constitucional.</p>
25.346 LEY PARA LA INCORPORACIÓN DEL ANÁLISIS BENEFICIO COSTO EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO	Obligar al Estado — principalmente al Poder Ejecutivo en la formulación del presupuesto y en la gestión de empréstitos— a	Artículo 10: Reforma de los artículos 1, 3, 4, 30, 36, 38, 48 y 53 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos:	<p>Advierte dos riesgos concretos:</p> <ul style="list-style-type: none">• La imposición obligatoria del análisis beneficio-costos como criterio	El proyecto regula expresamente el presupuesto de la República, los empréstitos públicos y determinadas reformas presupuestarias del Gobierno

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 87

<p>Y DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO. REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY 8131, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001</p>	<p>incorporar un análisis beneficio-costo (ABC) como requisito técnico previo que justifique las decisiones de asignación de recursos y endeudamiento, así como crear una Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario (UEIP) adscrita a Mideplán encargada de coordinar, validar y emitir dictámenes técnicos sobre dichos análisis.</p>	<p>Artículo 1º—Ámbito de aplicación: incorpora la obligatoriedad de incorporar el análisis beneficio-costo como instrumento técnico en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público y en las operaciones de endeudamiento del sector público.</p>	<p>técnico para decisiones presupuestarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> La validación de esos análisis por una unidad adscrita a Mideplán, lo que podría suponer tutela externa sobre decisiones universitarias. <p>Aclara que los controles sobre endeudamiento y transparencia podrían admitirse si no implican subordinación al Poder Ejecutivo.</p> <p>Recomienda presentar oposición.</p>	<p>Central (artículo 2 del proyecto).</p> <p>El artículo 1 vigente de la Ley N.º 8131 dispone que las universidades estatales únicamente están sujetas a dicha ley en lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> los principios, el régimen de responsabilidades, y la remisión de información a Hacienda, quedando expresamente exceptuadas de la aplicación del resto de la ley. <p>El proyecto no modifica esa regla de exclusión. En consecuencia, el proyecto no altera de forma directa los principios presupuestarios que vinculan a las universidades, ni transforma su alcance normativo en relación con estas. A pesar de ello, conviene que el proyecto lo aclare para evitar futuras interpretaciones extensivas.</p>
<p>25.335 LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Establecer un marco jurídico obligatorio aplicable a todas las instituciones públicas —incluidas las</p>	<p>Artículo 2 (Ámbito de aplicación): aplica a todas las instituciones públicas, autónomas, descentralizadas y</p>	<p>Señala que el proyecto podría transgredir la autonomía universitaria al imponer obligaciones a instituciones públicas</p>	<p>Se estima que varias de las disposiciones del proyecto se enmarcan en obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 88

<p>DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>autónomas— y a actores privados que brindan servicios al público, para garantizar la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas con discapacidad, mediante la incorporación de la perspectiva de género y discapacidad en políticas, programas y servicios, la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la promoción de su participación en espacios de decisión, la generación de datos y el establecimiento de un régimen de responsabilidades y sanciones.</p>	<p>municipalidades, así como a personas jurídicas privadas y organizaciones que brinden servicios al público.</p> <p>Artículo 4 (Transversalización obligatoria): todas las políticas públicas, planes, programas y servicios del Estado deberán integrar la perspectiva de discapacidad en políticas de género y la perspectiva de género en políticas de discapacidad.</p> <p>Artículo 5 (Guía Nacional de Transversalización): el CONAPDIS elaborará una guía aplicable a todas las instituciones públicas, autónomas y descentralizadas, la cual establecerá lineamientos para integrar ambas perspectivas e incluirá criterios sobre ajustes razonables, accesibilidad y participación.</p> <p>Artículo 13 (Acción afirmativa y</p>	<p>autónomas que incidirían en programas, planes, normativa interna, organización institucional y presupuesto.</p> <p>Advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none">• La obligación de representación (art. 13) podría afectar la integración de órganos institucionales.• La aplicación de la guía del CONAPDIS (art. 5) podría incidir en procesos propios del quehacer universitario.• El régimen sancionatorio (art. 27) podría interferir con la potestad disciplinaria institucional. <p>Asimismo, indica que el proyecto implicaría adecuaciones institucionales en servicios, procedimientos y condiciones de atención, con impacto en recursos.</p> <p>Recomienda presentar oposición.</p>	<p>y acceso a servicios, sin que impliquen por sí mismas una intervención directa en el autogobierno universitario. No obstante, el proyecto incorpora aspectos que requieren precisión para evitar incidencias indebidas sobre la autonomía universitaria. En particular, el artículo 13, relativo a la representación en instancias de decisión, no delimita expresamente su alcance respecto de los órganos internos de las universidades públicas, lo que podría dar lugar a interpretaciones extensivas que incidan en su autoorganización.</p> <p>Asimismo, el artículo 5 establece lineamientos aplicables a todas las instituciones públicas sin precisar su carácter respecto de las universidades, lo que podría interpretarse como vinculante sobre sus procesos internos.</p> <p>Por su parte, el artículo 27 prevé consecuencias disciplinarias para funcionarios</p>
--	---	--	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 89

		<p>representación): las instituciones públicas deberán garantizar una representación mínima del 30% de mujeres con discapacidad en consejos consultivos, comités interinstitucionales, comisiones de políticas públicas, mesas de diálogo, órganos de participación ciudadana y equipos técnicos de decisión.</p> <p>Artículo 17 (Accesibilidad integral): los servicios de protección deberán ser plenamente accesibles, incluyendo accesibilidad física, comunicacional y digital, así como ajustes razonables personalizados y acompañamiento psicosocial.</p> <p>Artículo 18 (Obligación institucional): las instituciones públicas deberán realizar diagnósticos de accesibilidad, implementar planes progresivos de adecuación y garantizar</p>		<p>públicos sin aclarar que, en el caso de las universidades, su aplicación debe canalizarse conforme a su normativa interna y por medio de sus propios órganos, lo que podría incidir en su potestad disciplinaria.</p> <p>Las obligaciones en materia de accesibilidad, diagnósticos, adecuación de servicios y generación de información constituyen cargas institucionales de carácter general para el sector público, con implicaciones operativas y presupuestarias.</p> <p>En consecuencia, si bien el proyecto no regula de forma expresa el autogobierno universitario, la ausencia de delimitaciones en estos aspectos puede generar interpretaciones incompatibles con la autonomía universitaria, por lo que resulta necesario incorporar precisiones que garanticen su aplicación en armonía con dicho principio.</p> <p>En forma complementaria, conviene sugerir que se revise</p>
--	--	---	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 90



		<p>capacitación obligatoria en accesibilidad, género y discapacidad para su personal.</p> <p>Artículo 24 (Recolección obligatoria de datos): las instituciones deberán recopilar y reportar datos desagregados por género, edad, tipo de discapacidad, territorio, etnia y condición socioeconómica.</p> <p>Artículo 27 (Sanciones): se establece un régimen de sanciones administrativas, incluyendo multas, medidas correctivas, suspensión de servicios y responsabilidad de funcionarios públicos que puede implicar suspensión, traslado o destitución.</p> <p>Transitorio II: las instituciones deberán adecuar la accesibilidad de sus servicios en un plazo de doce meses a partir de la publicación de la ley.</p>		<p>el plazo del Transitorio II a fin de valorar su viabilidad, considerando la complejidad técnica, administrativa y presupuestaria de las adecuaciones requeridas, y la conveniencia de incorporar criterios de gradualidad en su implementación.</p>
25.274 REFORMA A LA LEY	Incorporar expresamente el estudio de la Biblia	Artículo 1 (reforma al artículo 2 de la Ley 2160): incorpora un nuevo inciso	... <i>Si bien el proyecto se presenta como una reforma a</i>	La incidencia es indirecta y limitada, principalmente en la formación docente; no

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 91



<p>FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY NÚMERO 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA</p>	<p>como parte de los fines del sistema educativo costarricense, estableciendo que su lectura y conocimiento se promuevan como fuente de valores morales, religiosos y culturales.</p>	<p>h) para establecer como fin de la educación costarricense el fomento del conocimiento, lectura y estudio de la Biblia como fuente de valores morales, religiosos y culturales.</p> <p>Artículo 3 (reforma al artículo 13): refuerza la formación espiritual, moral y religiosa, vinculándola con las tradiciones cristianas y promoviendo el estudio de la Biblia en el proceso educativo.</p> <p>Artículo 5 (reforma vinculada a formación docente, art. 26): dispone la incorporación de capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia en los programas de formación docente.</p>	<p><i>la Ley Fundamental de Educación (que rige principalmente para el sistema de primaria y secundaria bajo el MEP), existen varios puntos que podrían generar un roce constitucional si se intentaran aplicar a las universidades estatales:</i></p> <p><i>A. Definición de Fines (Reforma al Art. 2 y 13) El proyecto busca añadir como fin de la educación costarricense el "fomento del estudio de la Biblia". Aunque el Estado puede definir fines generales para la nación, la Sala Constitucional ha determinado que la Asamblea Legislativa no puede imponer a las universidades qué contenidos específicos deben impartir. Si una universidad pública decidiera, en ejercicio de su libertad de cátedra, no incluir el estudio de la Biblia en su currículo, esta ley no podría obligarla.</i></p> <p><i>B. Capacitación Pedagógica (reforma al Art. 26)</i></p>	<p>obstante, cualquier intento de imponer contenidos académicos específicos resultaría contrario a la autonomía universitaria y la libertad de cátedra.</p> <p>Se comparte el riesgo identificado por la Oficina de Asesoría Legal, el cual se materializaría ante interpretaciones extensivas de la norma, por lo que se estima necesario solicitar la precisión de su alcance para evitar su aplicación a la educación superior.</p>
---	---	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 92



			<p><i>El artículo 5 del proyecto ordena que los programas de formación docente incluyan "capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia". Muchas de las carreras de Educación son impartidas por las universidades estatales. El Estado no puede imponer a las facultades de educación universitarias el contenido de sus mallas curriculares. La imposición de un eje temático específico (estudio bíblico) en la formación de profesionales universitarios sería una violación directa al artículo 84.</i></p> <p><i>C. La Educación como "Proceso Integral"</i> <i>El proyecto utiliza los artículos 77 y 78 de la Constitución para justificar la reforma. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional es clara: la educación pública está organizada como un "proceso integral", pero las universidades están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo (MEP) y de la intervención directa del</i></p>	
--	--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 93



			<p><i>Legislativo en materia académica.</i></p> <p><i>El proyecto de ley, tal como está redactado, no menciona explícitamente a las universidades, centrándose en la Ley Fundamental de Educación y el Ministerio de Educación Pública (MEP). Sin embargo, afectaría la autonomía universitaria si se interpreta que el Artículo 6 (obligación de modificar planes y programas) vincula a las universidades en sus carreras de Educación.</i></p> <p><i>El legislador puede promover valores como lo hace este proyecto, pero no puede ordenar a la academia superior qué libros leer o qué dogmas estudiar. Por ello, se podría solicitar a la Asamblea Legislativa que se debe aclarar que con el proyecto ley se respetará la autonomía universitaria, para evitar interpretaciones a futuro de la norma.</i></p> <p>...</p>	
--	--	--	---	--

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los siguientes proyectos de ley, el Instituto Tecnológico de Costa Rica manifiesta su oposición en tanto no se atiendan las observaciones planteadas, por cuanto contienen disposiciones que podrían incidir —directa o indirectamente— en la autonomía universitaria o en las competencias del Instituto; en consecuencia, se solicita su revisión y ajuste a fin de garantizar su plena armonización con lo dispuesto en la Constitución Política:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.098	LEY MARCO DE DEUDA PÚBLICA	<p>Área de Comisiones Legislativas V</p> <p>Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos</p> <p>AL-CPOECO-1786-2025 04-09-2025</p>	<p>Con el fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones extensivas que puedan incidir en la autonomía financiera universitaria, se solicita precisar en el artículo 2 que el deber de remisión de información, la incorporación en el registro consolidado de deuda pública y los mecanismos de monitoreo previstos en el proyecto no puedan interpretarse como subordinación, autorización previa, condicionamiento ni forma alguna de tutela administrativa sobre las decisiones de endeudamiento adoptadas por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en ejercicio de la autonomía reconocida en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.</p>
25.326 (texto base)	REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA	<p>Área de Comisiones Legislativas I</p> <p>Comisión Permanente Especial de la Mujer</p> <p>AL-CPEMUJ-0286-2026 12-02-2026</p>	<p>Se solicita precisar en el texto del proyecto que las obligaciones, mecanismos de coordinación y requerimientos de información previstos para las instituciones públicas se aplicarán, en el caso de las universidades estatales, en el marco de su autonomía constitucional, de forma tal que no impliquen subordinación, dirección externa ni imposición de lineamientos sobre su organización, funcionamiento o gestión interna.</p>
25.346	LEY PARA LA INCORPORACIÓN DEL ANÁLISIS BENEFICIO COSTO EN EL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO. REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY 8131, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001	<p>Área de Comisiones Legislativas I</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios</p> <p>AL-CPAHAC-294-2025-26 17-02-2026</p>	<p>Con el fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones extensivas que puedan incidir en la autonomía financiera universitaria, se solicita que se incorpore una disposición que reafirme que las universidades públicas continúan exceptuadas de la aplicación de la Ley N.° 8131, salvo en los aspectos ya previstos en su artículo 1, sin que las reformas introducidas impliquen una ampliación de dicho ámbito de aplicación.</p>

<p>25.335</p>	<p>LEY PARA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas VII</p> <p>Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor</p> <p>CEPDIS-0387-2026 17-02-2026</p>	<p>Se solicita precisar en el texto del proyecto que su aplicación a las universidades públicas se realizará en respeto de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.</p> <p>En particular, se solicita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delimitar que las disposiciones sobre representación en instancias de decisión (artículo 13) se circunscriben a espacios de carácter interinstitucional, consultivo o de política pública, y no a los órganos de gobierno interno de las universidades públicas. • Establecer que la Guía Nacional de Transversalización (artículo 5) tiene carácter orientador, y que su implementación en las universidades públicas se realizará conforme a sus propios mecanismos institucionales. • Precisar que la aplicación del régimen de responsabilidades y sanciones (artículo 27), en el caso de las universidades públicas, deberá canalizarse a través de sus órganos competentes y conforme a su normativa interna. • Incorporar una disposición expresa que garantice que la aplicación de la ley no implicará subordinación ni injerencia en la organización interna, la definición de políticas institucionales ni el ejercicio de la potestad disciplinaria de las universidades públicas. <p>Sin perjuicio de los aspectos señalados previamente, se recomienda revisar el plazo establecido en el Transitorio II, a fin de valorar su viabilidad, considerando que las obligaciones de adecuación de accesibilidad pueden implicar procesos técnicos, administrativos y presupuestarios complejos, por lo que se sugiere incorporar criterios de gradualidad o flexibilidad en su implementación para las instituciones que queden dentro del alcance de la ley.</p>
<p>25.274</p>	<p>REFORMA A LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY NÚMERO 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Especial de Educación, Exp. 23.169</p>	<p>Incorporar una disposición que precise que la reforma no resulta aplicable a la educación superior pública, en materia de contenidos académicos, planes de estudio ni formación docente, garantizando el respeto a la autonomía universitaria y la libertad de cátedra,</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 96

PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA	AL-CE23169-0009-2026 17-02-2026	y evitando interpretaciones extensivas de la norma hacia la educación superior.
----------------------------------	------------------------------------	---

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los siguientes proyectos de ley, el Instituto Tecnológico de Costa Rica no formula observaciones de fondo, al no identificarse disposiciones que incidan en la autonomía universitaria ni en el quehacer institucional:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.293	LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MACRO EVALUACIÓN EDUCATIVA	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0885-2026 12-02-2026	No se identifica incidencia del proyecto sobre la autonomía universitaria ni sobre sus competencias sustantivas, por lo que emite criterio en el ámbito de su competencia, sin observaciones de fondo al texto consultado.
25.269	LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PARA FOMENTAR LA CALIDAD EDUCATIVA Y LA OFERTA LABORAL	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0874-2026 12-02-2026	Del análisis del articulado se observa que la iniciativa incorpora de forma expresa el respeto a la autonomía institucional y universitaria, particularmente en los artículos 3, 4, 5 y 7, y no establece potestades de dirección, aprobación, control o subordinación sobre las universidades públicas. Asimismo, los mecanismos previstos en el proyecto se orientan a la coordinación y articulación del sistema educativo, sin imponer obligaciones o condicionamientos sobre la definición de planes de estudio, programas académicos o procesos formativos propios de las instituciones de educación superior. En consecuencia, no se identifica una afectación a la autonomía universitaria en los términos reconocidos por la Constitución Política.
25.219	LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Especial de Energía AL-CEE23168-0118-2026 09-02-2026	Si bien el proyecto menciona a las universidades estatales como actores de coordinación, no establece obligaciones, subordinación ni disposiciones que incidan directamente en su autogobierno, presupuesto o definición de líneas de investigación. La participación universitaria se plantea en términos facultativos y de coordinación interinstitucional, por lo que la eventual afectación a la autonomía universitaria no se desprende de forma expresa del texto. En ese sentido, las universidades pueden continuar desarrollando investigación en la materia en ejercicio de su autonomía, sin perjuicio de la sujeción al ordenamiento jurídico aplicable, lo

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3444, Artículo 11, del 25 de marzo de 2026

Página 97

			cual no constituye una limitación nueva derivada del proyecto, aunque podría configurarse una afectación si dichas disposiciones se interpretan como habilitantes de relaciones de subordinación.
--	--	--	---

- c. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3444